



**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 7 DE AGOSTO DE 2019
FECHA DE PUBLICACIÓN DE ÚLTIMA REFORMA EL 18 DE JUNIO DE 2021**

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

JEFATURA DE GOBIERNO

REGLAMENTO DE LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numerales 2 y 3, 32 apartado A, numeral 1 y apartado C, numeral 1, inciso a) y 33 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10, fracción II, 11, 12, 16, 20 fracción XXIII y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y 13 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de Administración Pública de la Ciudad de México, he tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.

Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en la Ley General de Protección Civil y en la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

I. Alto Riesgo: La probabilidad elevada de ocurrencia de un fenómeno que pueda producir una emergencia o desastre, poniendo en peligro la salvaguarda de los habitantes de la Ciudad de México, sus bienes y entorno;

II. Apoyo Psicológico de Primer Contacto: Conjunto de herramientas enfocadas en el acercamiento empático y la ayuda práctica a las personas afectadas, posterior a la ocurrencia de una emergencia o desastre con alta carga emocional y que tiene por objeto ayudar a normalizar las posibles respuestas e iniciar mecanismos de recuperación;

III. Apoyo Psicosocial: Estrategias implementadas para atender las necesidades de las personas afectadas y reducir su sensación de indefensión e incertidumbre, a través de herramientas que favorezcan la recuperación de la comunidad y la reconstrucción del tejido social, haciendo de los individuos agentes activos en la búsqueda y utilización de herramientas que permitan mejorar sus condiciones, así como su salud física y mental;

IV. Apoyo Socioemocional: Conjunto de acciones que modifican el entorno de niñas, niños, adolescentes y población en general en situaciones de emergencia o desastre, de tal modo que se generen espacios para salvaguardar su integridad física y emocional, donde puedan elaborar el evento en sus propios tiempos y se facilite la expresión de sentimientos, pensamientos y vivencias derivadas de la emergencia o desastre, en caso de que así lo deseen;

V. Artificio Pirotécnico: Aquel que contenga materia destinada a producir un efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso, fumígeno, o una combinación de tales efectos como consecuencia de reacciones químicas, elaborado de manera artesanal o industrial que sea destinado para fines recreativos, de entretenimiento o tradicionales;

VI. C5: Al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México;

VII. Centro de Acopio: Instalación física temporal, destinada a la recepción, clasificación, empaque, embalaje y envío de donaciones o insumos para la asistencia humanitaria de la población afectada por una emergencia o desastre;

VIII. Centros de Educación Inicial: Se refiere a los Centros de Atención y Cuidado Infantil, Guarderías, Estancias Infantiles, en cualquiera de sus modalidades;

IX. Comité de Ayuda Mutua: Convenio privado, voluntario, condicionado, recíproco (bilateral o multilateral) y sin fines de lucro, suscrito entre empresas, instituciones o comunidades de un mismo sector geográfico para prestarse en forma coordinada, asistencia técnica y/o humana, en el caso en que un evento o emergencia supere o amenace con superar la capacidad propia de respuesta;

X. Consejo: Al Consejo de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México;

XI. Consejo de Resiliencia: Al Consejo de Resiliencia de la Ciudad de México;

XII. Cuerpos de Emergencia y/o Auxilio: Instituciones de carácter público y/o privado que realizan actividades destinadas primordialmente a salvaguardar la vida, la salud, la integridad física de las personas y sus bienes en situaciones de emergencia o desastre;



XIII. Diccionario de Datos: Es un conjunto ordenado de información que contiene características lógicas de las coberturas geográficas que se van a utilizar en el sistema de información, incluyendo nombre, descripción, contenido y organización de cada capa vectorial de información;

XIV. Dictamen Técnico: Al Dictamen Técnico de Indicadores de Riesgo en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;

XV. Dictamen Técnico de Indicadores de Riesgo en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil: En lo relativo a los dictámenes y dictámenes técnicos de riesgo que se mencionan en la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, se entenderá como el documento que, a través de análisis de campo y en gabinete, define y valora las características de las amenazas o peligros en viviendas, establecimientos o predios; revela la exposición y la vulnerabilidad asociada a aspectos externos y elementos de protección civil del sujeto del estudio y, en función de lo anterior, determina el valor del indicador de riesgo. Indica en forma puntual las recomendaciones, medidas y acciones preventivas y/o correctivas que reduzcan o mitiguen efectivamente la vulnerabilidad y aumentan la resiliencia;

XVI. Espacio amigable para la infancia: Lugares temporales que facilitan el retorno a la normalidad y ofrecen seguridad física y emocional de niñas, niños y adolescentes. Dichos espacios se encuentran bajo la supervisión de un adulto que favorece el aprendizaje, el juego y proporciona apoyo cuando lo necesitan;

XVII. Estudio de Riesgo: Documento que, a partir de recorridos en campo y análisis estadístico-espaciales indica de forma puntual los daños probables, define y valora las características de las amenazas y/o peligros naturales y antropogénicos al interior y exterior de inmuebles o establecimientos;

XVIII. Evaluación: Proceso sistemático de recolección e interpretación de información, diseñado internacional y técnicamente mediante criterios específicos para valorar el grado de conocimientos y habilidades que posee el evaluado sustentante;

XIX. Inspección Técnica: Revisión en campo de las condiciones de un inmueble, sitio o actividad, en materia de protección civil;

XX. Instalaciones Estratégicas: Son aquellas en las que se realizan los servicios esenciales que proveen bienes y servicios públicos y cuyo funcionamiento es indispensable para el adecuado desarrollo de una ciudad;

XXI. Ley: A la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México;

XXII. Ley General: A la Ley General de Protección Civil;

XXIII. Obras de Instalaciones Subterráneas: Son aquéllas en las que se desarrollan proyectos de intervención de infraestructura en el subsuelo, cuyos procesos se ejecutan sobre vialidades primarias, zonas con alta concentración de infraestructura preexistente, intervengan de manera simultánea en vialidades secundarias de más de dos manzanas o que impliquen una alteración en la dinámica de su entorno;

XXIV. Opinión Técnica: A la Opinión Técnica de Indicadores de Riesgo en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;

XXV. Opinión Técnica de Indicadores de Riesgo en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil: En lo relativo a las opiniones y opiniones técnicas de riesgo que se mencionan en la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, se entenderá como el documento que a través del análisis en gabinete define y valora las características generales de las amenazas o peligros en viviendas, establecimientos o predios. Revela la exposición y la vulnerabilidad asociada a elementos intrínsecos de protección civil del sujeto del estudio y, en función de lo anterior, determina el valor del indicador de riesgo. Indica las recomendaciones, medidas y acciones preventivas y/o correctivas que reduzcan o mitiguen efectivamente la vulnerabilidad y aumentan la resiliencia;

XXVI. Plan Comunitario de Protección Civil: Conjunto de actividades a realizar antes, durante y después de una emergencia o desastre, por los miembros de una comunidad;

XXVII. Plataforma Digital: registro de base de datos dinámica en conjunto entre las Alcaldías y la Secretaría para los Programas Internos y Programas Especiales, que deberá coordinarse con otros ordenamientos de la Ley de Establecimientos Mercantiles y el Reglamento de Construcciones vigentes en la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables;

XXVIII. Programa Especial: Al Programa Especial de Protección Civil;

XXIX. Programa Específico: Al Programa Específico de Protección Civil;

XXX. Programa General: Al Programa General de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México;

XXXI. Programa Interno: Al Programa Interno de Protección Civil;

XXXII. Reglamento: El presente Reglamento;

XXXII BIS. ROPC: Responsable Oficial de Protección Civil en los términos de Ley;

XXXIII. Secretaría: A la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México;

XXXIV. Unidades de Alcaldías: A las Unidades de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías;



Artículo 3. Los principios a los que se sujetará la Política Pública en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil en la Ciudad de México, son:

- I. Transversalidad;
- II. Interculturalidad;
- III. Generalidad;
- IV. Transparencia;
- V. Respeto a los Derechos Humanos;
- VI. Respeto a la diversidad sexual y de género; y
- VII. Igualdad y no discriminación.

Artículo 4. El emblema distintivo internacional de protección civil consiste en un triángulo equilátero azul sobre fondo color naranja, características que tendrán que ser respetadas por los organismos de protección civil, para la identificación de su personal, edificios y materiales; además en la identificación de los refugios temporales.

Artículo 5. Para efectos del artículo 4 de la Ley, respecto a la utilización del emblema distintivo de la protección civil en la Ciudad de México, el personal y las instituciones autorizadas son:

- I. La Secretaría;
- II. Las Unidades de Alcaldías;
- III. Los ROPC, brigadistas comunitarios, grupos voluntarios e integrantes de Comités Internos de Protección Civil podrán hacer uso del emblema internacional de protección civil, siempre y cuando la Secretaría haya otorgado el registro que le acredite para desempeñar funciones en materia de protección civil, y
- IV. El personal del servicio público podrán portar el emblema internacional de protección civil en la Ciudad de México, siempre y cuando desempeñen actividades inherentes a la protección civil.

Artículo 6. A fin de identificar la procedencia de quien porta el emblema, se hará uso de algún otro elemento gráfico que lo indique, sin alterar el emblema distintivo de protección civil.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I DE LA SECRETARÍA

Artículo 7. Corresponde a la Secretaría además de lo que establece la Ley y demás ordenamientos aplicables:

- I. Proponer mejores prácticas y modernización en materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones que atiendan las necesidades del Sistema de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México apoyado en la operación de plataformas tecnológicas, sistematización de los procesos administrativos de inscripción, modificación, actualización o baja de los trámites, servicios y sus formatos; promoviendo la transparencia y simplificación administrativa;
- II. Se deroga.
- III. Determinar la imposición de sanciones a los ROPC y Grupos Voluntarios por incumplimiento a la normatividad en materia de protección civil;
- IV. Emitir, conforme lo dispone la fracción XXXVIII del artículo 14 de la Ley, la opinión técnica de riesgos para Obras de Instalaciones Subterráneas a través de Comité de Usuarios de Instalaciones Subterráneas;
- V. Emitir opinión técnica respecto de los proyectos de infraestructura en la Ciudad de México; y
- VII. Las demás que establezcan los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 8. Además de las atribuciones señaladas en la Ley, corresponde a las Unidades de Alcaldías:



- I. Impartir y promover la capacitación en materia de protección civil entre los habitantes de su demarcación territorial, de acuerdo a la normativa que expida la Secretaría;
- II. Brindar asesoría gratuita a la población para la formulación e implementación del Plan Familiar de Protección Civil;
- III. Informar oportunamente a la Secretaría sobre la inminencia u ocurrencia de una emergencia y ésta supere su capacidad de respuesta;
- IV. Atender las solicitudes que en materia de protección civil presente la población de su demarcación, como primera instancia de respuesta; y
- V. Las demás que establezcan el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

TÍTULO TERCERO DEL CONSEJO Y LAS COMISIONES DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I DEL CONSEJO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 9. El Consejo y los Consejos de las Alcaldías se organizarán y funcionarán de conformidad con las disposiciones de la Ley, este Reglamento y las Bases de Operación Internas que cada Consejo expida en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 10. Las normas relativas a la organización y funcionamiento de las Comisiones y Comités del Consejo, estarán previstas en las Bases de Operación Internas de los citados Órganos.

Artículo 11. Las Bases de Operación Internas del Consejo, sus Comisiones y Comités, y los Consejos de las Alcaldías contendrán cuando menos:

- I. El procedimiento al que deben sujetarse sus sesiones;
- II. El procedimiento para determinar las organizaciones e instituciones de carácter privado, social, académico y profesional a las que resulte conveniente invitar a formar parte de los mismos definiendo aquellos que participen con voz y voto o solo con voz;
- III. Periodicidad y tipo de reunión, así como las reglas para sesionar y adoptar los acuerdos conducentes;
- IV. Los procedimientos para el control, seguimiento y evaluación de los acuerdos adoptados;
- V. La integración, organización y funcionamiento de los Comités del Consejo de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México;
- VI. La integración, organización y funcionamiento de los Comités del Consejo de las Alcaldías;
- VII. La precisión de que en caso de la ausencia de integrantes de Comités y/o Comisiones no les excluye del cumplimiento de los acuerdos; y
- VIII. Aquellas que faciliten el cumplimiento de las funciones de la Ley que les señala.

CAPÍTULO II DE LAS COMISIONES

Artículo 12. Las Comisiones con las que contará el Consejo son de manera enunciativa y no limitativa las siguientes:

- I. Comisión de Coordinación del Sistema;
- II. Comisión de Ciencia y Tecnología;
- III. Comisión de Comunicación Social;
- IV. Comisión de Apoyo Financiero y de Transferencia de Riesgos;
- V. Comisión de Participación Ciudadana;
- VI. Comisión de Derechos Humanos y Gestión Integral de Riesgos; y
- VII. Comisión de Evaluación y Control.

Sin perjuicio de lo establecido en la normatividad aplicable, la Comisión de Coordinación del Sistema será presidida por la persona titular de la Secretaría; la Comisión de Evaluación y Control deberá estar presidida por la persona titular de la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México.



Artículo 13. Las Comisiones del Consejo deberán estudiar los asuntos de su competencia y elaborar propuestas de acuerdos cuando sea necesaria la opinión o aprobación del Consejo y podrá solicitar la información adicional necesaria para la ejecución y seguimiento de acuerdos a la Comisión responsable de los mismos.

Artículo 14. Las Comisiones permanentes del Consejo deberán presentar anualmente su programa de trabajo en la Primera Sesión Ordinaria de cada Comisión o Comité, donde deberán establecer.

- I. Marco Jurídico;
- II. Atribuciones de cada Comisión y Comité;
- III. Integrantes;
- IV. Objetivo General;
- V. Objetivos Estratégicos;
- VI. Actividades;
- VII. Metas;
- VIII. Cronograma; y
- IX. Indicadores de desempeño.

Artículo 15. La Secretaría presentará, para aprobación de los integrantes del Consejo las Comisiones que considere para dar cumplimiento a los objetivos del Sistema.

Artículo 16. Para efectos del artículo anterior, la persona titular de la Secretaría deberá presentar los documentos en el que se describa lo siguiente:

- I. Objetivo general de la Comisión;
- II. Objetivos estratégicos;
- III. Integrantes; y
- IV. Comisión a la que queda adscrito.

Artículo 17. La Comisión de Coordinación del Sistema de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México tiene como objetivo apoyar y proponer procedimientos y protocolos en materia de Gestión Integral de Riesgos respecto a la operación del Sistema, con la finalidad de mejorar la eficiencia del mismo.

Artículo 18. La Comisión de Coordinación del Sistema de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México se integrará de la siguiente manera:

- I. La persona titular de la Secretaría, quien la presidirá;
- II. Una persona servidora pública con nivel mínimo de Dirección General de la Secretaría, designada por la persona titular de esta última, quien asumirá la Secretaría Ejecutiva;
- III. Una persona servidora pública con nivel mínimo de Dirección General de la Secretaría, designada por la persona titular de esta última, quien asumirá la Secretaría Técnica; y
- IV. Vocales representantes con nivel mínimo de Dirección de Área de los siguientes entes públicos:
 - a) Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México;
 - b) Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México;
 - c) Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México;
 - d) Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México;
 - e) Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México;
 - f) Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México;
 - g) Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;



- h) Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México;
- i) Secretaría de Salud de la Ciudad de México;
- j) Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México;
- k) Sistema de Aguas de la Ciudad de México;
- l) Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México;
- m) Instituto Local de Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México; y
- n) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México;

Artículo 19. La Comisión de Ciencia y Tecnología tiene como objetivo fomentar la realización de investigaciones y estudios en materia de Gestión Integral de Riesgos en la Ciudad de México, a través de la integración de Comités Científicos Asesores para fenómenos geológicos, hidrometeorológicos, químico- tecnológicos, socio-organizativos y el Comité Científico Asesor para el Desarrollo de Tecnologías de Comunicación e Información.

Artículo 20. La Comisión de Ciencia y Tecnología se integrará de la siguiente manera:

I. Un representante de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, con cargo mínimo de Director General quien la presidirá;

II. Una persona servidora pública con nivel mínimo de Dirección General de la Secretaría, designada por la persona titular de esta última, quien asumirá la Secretaría Ejecutiva;

III. Una persona servidora pública con nivel mínimo de Dirección General de la Secretaría, designada por la persona titular de esta última, quien asumirá la Secretaría Técnica; y

IV. Vocales representantes con nivel mínimo de Dirección de Área de los siguientes entes:

- a) Subsecretaría de Educación;
- b) Universidad Autónoma de la Ciudad de México;
- c) Universidad Nacional Autónoma de México;
- d) Instituto Politécnico Nacional;
- e) Universidad Autónoma Metropolitana;
- f) Centro de Instrumentación y Registro Sísmico, A.C.;
- g) Centro Nacional de Prevención de Desastres;
- h) Servicio Sismológico Nacional; e
- i) Agencia Digital de Innovación Pública.

Artículo 21. La Comisión de Comunicación Social tiene como objetivo: Asesorar sobre las políticas y acciones de coordinación entre la Secretaría y las diversas instancias de Gobierno Local, instituciones, organismos descentralizados, organismos no gubernamentales, medios de comunicación y de la sociedad civil en general, sobre la difusión de las campañas informativas en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil en la Ciudad de México, a fin de que los habitantes conozcan sobre temas de prevención y actuación ante una emergencia o desastre.

Artículo 22. La Comisión de Comunicación Social se integrará de la siguiente manera:

I. La personal titular de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno de la Ciudad de México, quien la presidirá;

II. Una persona servidora pública con nivel mínimo de Dirección General de la Secretaría, designada por la persona titular de esta última, quien asumirá la Secretaría Ejecutiva;

III. Una persona servidora pública con nivel mínimo de Dirección General de la Secretaría, designada por la persona titular de esta última, quien asumirá la Secretaría Técnica;

IV. Vocales representantes con nivel mínimo de Dirección de Área de los siguientes entes:

- a) La Asociación de Radiodifusoras del Valle de México;



- b) La Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión;
- c) La Cámara Nacional de la Industria de la Televisión por Cable;
- d) Los responsables de Comunicación Social de las 16 Alcaldías.

Artículo 23. La Comisión de Apoyo Financiero y de Transferencia de Riesgos es la responsable de presentar al Consejo, las Reglas de Operación de los instrumentos financieros, los proyectos presentados por los integrantes del Sistema, los informes respecto al estado de las acciones realizadas y los recursos ejercidos con cargo al FONADEN, y cualquier instrumento financiero en materia de gestión integral de riesgos y, en su caso, emitirá recomendaciones para opinión y supervisión.

Artículo 24. La Comisión de Apoyo Financiero y de Transferencia de Riesgos se integrará de la siguiente manera:

- I. Un representante de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con nivel mínimo de Director General, quien la presidirá;
- II. Una persona servidora pública con nivel mínimo de Dirección General de la Secretaría, designada por la persona titular de esta última, quien asumirá la Secretaría Ejecutiva;
- III. Una persona servidora pública con nivel mínimo de Dirección Ejecutiva, designada por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, quien asumirá la Secretaría Técnica; y
- IV. Vocales representantes con nivel mínimo de Dirección de Área de los siguientes entes públicos:
 - a) Subsecretaría de Capital Humano y Administración;
 - b) Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; y
 - c) Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México.

Artículo 25. La Comisión de Participación Ciudadana tiene como objetivo asesorar sobre la política pública encaminada a fortalecer e incrementar la participación de la Ciudadanía en acciones orientadas a la consolidación de la cultura de protección civil y la autoprotección.

Artículo 26. La Comisión de Participación Ciudadana se integrará de la siguiente manera:

- I. La persona titular de la Dirección General de Participación Ciudadana de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social del Gobierno de la Ciudad de México, quien la presidirá;
- II. Una persona servidora pública con nivel mínimo de Dirección General de la Secretaría, designada por la persona titular de esta última, quien asumirá la Secretaría Ejecutiva;
- III. Una persona servidora pública con nivel mínimo de Coordinación de la Secretaría, designada por la persona titular de esta última, quien asumirá la Secretaría Técnica; y
- IV. Vocales representantes con nivel mínimo de Dirección de Área de los siguientes entes públicos:
 - a) La Secretaría de Desarrollo Económico;
 - b) Los responsables de Participación Ciudadana de las 16 Alcaldías; y
 - c) La Procuraduría Social de la Ciudad de México;

Artículo 27. La Comisión de Derechos Humanos y Gestión Integral de Riesgos tiene como objetivo establecer las políticas, lineamientos y acciones de coordinación entre la Secretaría y las dependencias e instituciones de gobierno para la incorporación transversal del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de igualdad de género en la Gestión Integral de Riesgos, a través de la integración de los Comités de Grupos de Atención Prioritaria y de Perspectiva de Género.

Artículo 28. La Comisión de Derechos Humanos y Gestión Integral de Riesgos se integrará de la siguiente manera:

- I. La persona titular de la Secretaría, quien la presidirá;
- II. Una persona servidora pública con nivel mínimo de Dirección General de la Secretaría, designada por la persona titular de esta última, quien asumirá la Secretaría Ejecutiva;
- III. Una persona servidora pública con nivel mínimo de Dirección de Área o equivalente de la Secretaría, designada por la persona titular de esta última, quien asumirá la Secretaría Técnica; y
- IV. Vocales representantes con nivel mínimo de Dirección de Área de los siguientes entes:



- a) Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;
- b) Secretaría de Gobierno;
- c) Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México;
- d) Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México;
- e) Secretaría de las Mujeres;
- f) Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México;
- g) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México;
- h) Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México;
- i) Instituto de las Personas con Discapacidad;
- j) Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias;
- k) Instituto para el Envejecimiento Digno;
- l) Centro de Apoyo a Personas Extraviadas y Ausentes;
- m) Centro de Atención a Riesgos Victimales y Adicciones;
- n) Escuadrón de Rescate y Urgencia Médicas de la secretaría de Seguridad Ciudadana;
- o) Cruz Roja Mexicana;
- p) Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México;
- q) Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México; y
- r) Las Alcaldías.

Artículo 29. La Comisión de Evaluación y Control tiene como objetivo asesorar el desempeño de los trabajos derivados de las Comisiones y Comités del Consejo, proponer acciones en materia de políticas públicas.

Artículo 30. La Comisión de Evaluación y Control se integrará de la siguiente manera:

- I. La persona titular de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, quien la presidirá;
- II. Una persona servidora pública con nivel mínimo de Dirección General de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, designada por su titular, quien asumirá la Secretaría Ejecutiva;
- III. Una persona servidora pública con nivel mínimo de Dirección General de la Secretaría designada por su titular, quien asumirá la Secretaría Técnica; y
- IV. Vocales representantes con nivel mínimo de Dirección de Área de los siguientes entes públicos:
 - a) Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México;
 - b) Subsecretaría de Capital Humano y Administración;
 - c) Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México; y
 - d) Las personas titulares de los Órganos Internos de Control en las 16 Alcaldías.

CAPÍTULO III DE LOS CONSEJOS DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 31. Los Consejos de las Alcaldías deberán presentar anualmente su programa de trabajo en la Primera Sesión Ordinaria, donde deberán establecer:

- I. Marco Jurídico;
- II. Atribuciones de cada Comisión y Comité;
- III. Integrantes;



- IV. Objetivo General;
- V. Objetivos Estratégicos;
- VI. Actividades;
- VII. Metas;
- VIII. Cronograma; y
- IX. Indicadores de desempeño.

Artículo 32. Los presidentes de los Consejos de las Alcaldías deberán entregar un informe semestral de las actividades realizadas en sus respectivos Consejos ante el Consejo de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México. Dicho informe deberá contener de manera enunciativa más no limitativa:

- I. Problemática en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil detectada en la demarcación por los Comités de las Alcaldías y grupos de trabajo;
- II. Acuerdos de acciones y política pública para resolver problemática en materia de protección civil al interior de sus demarcaciones o en coordinación con otras Alcaldías, por los Comités de las Alcaldías y grupos de trabajo;
- III. Metas y acciones cumplidas en el año;
- IV. Responsables de la ejecución de acciones y/o aplicación de políticas públicas;
- V. Población directa e indirectamente beneficiada, indicando:
 - a) Fuente oficial; y
 - b) Perfil conforme a la vulnerabilidad física, económica y social;
- VI. Principales resultados y beneficios de la aplicación de la política pública en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;
- VII. Principales áreas de oportunidad detectadas durante la aplicación de la política pública en materia de protección civil; y
- VIII. Aquella información que se considere necesaria para estar en apego a los principios de transparencia y rendición de cuentas de las actividades realizadas por la demarcación en la materia.

Artículo 33. Para las suplencias en los Consejos de las Alcaldías se deberá designar a una persona del servicio público con nivel mínimo de Dirección de Área.

TÍTULO CUARTO DE LOS PROGRAMAS DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I DEL PROGRAMA GENERAL

Artículo 34. En el Programa General de Protección Civil para la Ciudad de México, además de lo previsto en la Ley, se contemplará lo siguiente:

- I. Las modificaciones del entorno;
- II. Los índices de crecimiento y densidad de población;
- III. La configuración geográfica, geológica y medio ambiental;
- IV. Las condiciones socioeconómicas, infraestructura y el equipamiento de la Ciudad;
- V. Dinámica de crecimiento del número y extensión de colonias, barrios, pueblos y unidades habitacionales;
- VI. La conformación y reclasificación de los asentamientos humanos irregulares;
- VII. Características de los lugares de afluencia masiva; y
- VIII. Las reglas básicas de actuación de los servicios vitales y sistemas estratégicos en caso de emergencia o desastre.



Artículo 35. El Programa General de Protección Civil contendrá los objetivos, metas y las líneas de acción para fomentar la corresponsabilidad y la resiliencia entre la población de la Ciudad de México bajo el enfoque de la Gestión Integral de Riesgos, considerando las etapas a que se refiere el artículo 110 de la Ley.

CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS DE ALCALDÍA

Artículo 36. Los Programas de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías, deberán ser acordes a los lineamientos que establezca el Programa General, y fijarán las políticas, estrategias y lineamientos que regulen las acciones de los sectores público, social y privado en la materia en su respectiva demarcación, los cuales, además de lo previsto en la Ley, deberán contener:

- I. Los procedimientos operativos a realizar con organizaciones civiles, Comités de Ayuda Mutua, Grupos Voluntarios y brigadistas comunitarios dentro de su respectivo ámbito de competencia;
- II. Los lineamientos relativos a la formulación y actualización del inventario de equipo, herramientas y materiales útiles en tareas de protección civil, el cual deberá mantenerse permanentemente actualizado, clasificado y georreferenciado;
- III. Los lineamientos relativos a la cuantificación, clasificación y ubicación de los recursos humanos de las Alcaldías atendiendo a su especialidad y disponibilidad, para intervenir en acciones en materia protección civil;
- IV. Los protocolos de establecimiento de centros de acopio en caso de emergencia o desastre;
- V. Los protocolos y rutas de evacuación de la población de su demarcación en caso de emergencia o desastre; y
- VI. Los lineamientos para la formulación y actualización del inventario de inmuebles contemplados para ser habilitados como refugios temporales.

CAPÍTULO III DE LOS PROGRAMAS INTERNOS

Artículo 37. La Secretaría proporcionará asesoría para la elaboración del Programa Interno a las personas poseedoras, propietarias o administradoras de inmuebles declarados como monumentos históricos, artísticos; a aquellos considerados como patrimonio cultural, unidades habitacionales de interés social, popular, así como empresas o establecimientos considerados como de alto riesgo y de inmuebles destinados al servicio público.

Artículo 38. Los establecimientos mercantiles de mediano o alto riesgo, así como los inmuebles que ocupe la Administración Pública realizarán los simulacros a los que convoque la autoridad competente, por lo menos.

Artículo 39. Las personas representantes legales, administradoras, propietarias o poseedoras de establecimientos mercantiles, tendrán un plazo máximo de 120 (ciento veinte) días naturales a partir del día de su apertura para registrar por medio de un ROPC el correspondiente Programa Interno en la Plataforma Digital.

Artículo 40. Los Programas Internos de establecimientos mercantiles catalogados de mediano y alto riesgo se registrarán por el ROPC en la Alcaldía que corresponda y en la Plataforma Digital.

Los Programas Internos a los que se refiere el presente artículo, deberán ser revalidados cada dos años contados a partir de la fecha de su registro en la Alcaldía.

Artículo 40 BIS. Para efectos del registro a que hacen referencia los artículos 63, 68 y 78 de la Ley, los Programas Internos y Especiales, se deberán ingresar vía electrónica en la Plataforma Digital.

La Plataforma Digital será operada por las Alcaldías, a fin de que se reciban dichos Programas y los siguientes documentos:

- I. Carta de corresponsabilidad firmada por el ROCP a cargo del Programa Interno o Especial;
- II. Carta de responsabilidad firmada por representante legal, administrador, propietario o poseedor del establecimiento mercantil, industrial o inmueble obligado a contar con Programa Interno o Especial;
- III. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil no cancelable.

De ser procedente y cumpliendo con lo señalado, la ventanilla única de la Alcaldía emitirá la constancia de registro a través de la Plataforma.

En caso de que no se ingresen los documentos a que se refiere el presente artículo, se rechazará el registro, teniendo que iniciar nuevamente el ROPC el registro correspondiente.

La Alcaldía, en su caso, notificará vía la Plataforma Digital el rechazo, señalando las inconsistencias de cada registro.



Artículo 40 TER. Para efectos de los Programas Internos, los establecimientos mercantiles e industriales distintos a los de impacto zonal o vecinal, así como los centros comerciales, bibliotecas, cines, teatros o establecimientos en general de espectáculos públicos, tiendas de autoservicio que no rebasen los 1,000 metros cuadrados y/o un aforo de hasta 100 personas, serán considerados de mediano riesgo.

Tratándose de establecimientos mercantiles e industriales, así como centros comerciales, bibliotecas, cines, teatros o establecimientos en general de espectáculos públicos tiendas de autoservicio con una superficie superior a 1,000 metros cuadrados o aforo superior a 100 personas, incluidos a los trabajadores del lugar, serán considerados de alto riesgo.

En el supuesto, en el que los establecimientos mercantiles, industriales o inmuebles donde se realice el manejo, uso, almacenamiento, transformación, fabricación, trasvase, traslado y/o movimiento de dichas sustancias químicas peligrosas o se lleven operaciones con dichas sustancias, entendidas como los procesos en los que existen cambios físicos de las sustancias químicas peligrosas, tales como secado, destilación, absorción, adsorción, filtración y transferencia de calor, entre otros, serán considerados de alto riesgo, independientemente de la superficie construida, aforo y número de empleados.

Para efectos del presente artículo se consideran como sustancias químicas peligrosas aquellas a las que se refiere la NOM-028-STPS-2012, Sistema para la administración del trabajo-Seguridad en los procesos y equipos críticos que manejen sustancias químicas peligrosas, o la que la sustituya, en las cantidades umbrales establecidos en dicha Norma Oficial Mexicana.

Asimismo, las obras de construcción y demolición que requieran Manifestación de Construcción Tipo B serán consideradas de riesgo medio y aquellas que requieran Manifestación de Construcción Tipo C serán consideradas de alto riesgo, en ambos casos el correspondiente Programa Interno será registrado previa a la presentación de la Manifestación de Construcción correspondiente.

Artículo 41. El ROPC que elabore los Programas Internos de escuelas de educación inicial, básica, media superior y superior, así como hospitales, deberá apegarse a los Términos de Referencia y a la Norma Oficial Mexicana correspondientes para la elaboración de éstos, así como a las leyes y disposiciones correspondientes a la materia.

Artículo 42. El ROPC que elabore los Programas Internos de inmuebles destinados al servicio público, tendrá que apegarse a los Términos de Referencia para la elaboración de éstos y a lo solicitado en el presente Reglamento, ajustando su presentación a lo establecido en los artículos 60 y 61 de la Ley.

Artículo 43. En el caso del Programa Interno de los inmuebles destinados al servicio público que no atienda las observaciones a que se refiere el artículo 61 de la Ley, no obtendrá el visto bueno correspondiente, debiendo ser presentado nuevamente.

Artículo 44. Cuando el Programa Interno no cumpla con los requisitos solicitados a que se refiere el artículo 40 Bis en sus fracciones I a III del presente Reglamento, quedará como no registrado, por lo que el ROPC tendrá que iniciar nuevamente el registro de dicho programa.

Artículo 45. Los Programas Internos de inmuebles destinados al servicio público, deberán contar con la siguiente documentación obligatoria:

I. Carta de corresponsabilidad firmada por el ROPC o el ROPC Institucional que elaboró el Programa Interno y la carta de responsabilidad firmada por parte de la persona servidora pública que designe la persona titular;

II. Carta responsiva de extintores;

III. Visto bueno de seguridad y operación, elaborado por un Director Responsable de Obra, en los términos del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal;

IV. Constancia de seguridad estructural vigente, misma que se actualizará en los términos del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México.

V. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil no cancelable, vigente en todo momento, que cubra e indemnice a los terceros en sus bienes y personas;

VI. Dictamen técnico de instalaciones de gas L.P y/o natural cuando aplique, éste deberá estar vigente;

VII. Carta responsiva del sistema de alertamiento sísmico que reciba la señal oficial del Gobierno de la Ciudad de México, aprobado por la Secretaría conforme a la Norma Técnica correspondiente;

VIII. Escrito, bajo protesta de decir verdad de no modificación estructural firmado por la persona responsable, propietaria o poseedora del inmueble;

IX. Constancias de capacitación de cada integrante del Comité Interno de Protección Civil y de las brigadas de protección civil;

X. Contar con un croquis, plano o mapa general del establecimiento o inmueble, o por áreas que lo integran, que deberá contener: el nombre, denominación o razón social; domicilio, identificación de las principales áreas o zonas del centro de trabajo con riesgo de incendio; ubicación de los medios de detección de incendio, equipos y sistemas contra incendio; rutas de evacuación; ubicación del equipo de protección personal para los integrantes de las brigadas contra incendio y en su caso, ubicación de materiales y equipo para prestar los primeros auxilios; y

XI. Lo demás solicitado conforme a los Términos de Referencia específicos que por tipo de establecimiento o inmueble lleguen a publicarse.



Artículo 46. Las personas propietarias, poseedoras o administradoras de inmuebles a que se refiere el artículo 58 fracción I de la Ley, se sujetarán a lo que establezcan los Términos de Referencia específicos que para este tipo de inmuebles se publiquen en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 47. Los edificios de oficinas y edificios corporativos que contengan distintos establecimientos, se sujetarán a lo siguiente:

- I. La persona propietaria o administradora del inmueble elaborará el Programa Interno para las áreas comunes;
- II. Las personas propietarias, administradoras o poseedoras de los establecimientos con una superficie superior a 100 m² o con aforo superior a cincuenta personas elaborarán su correspondiente Programa Interno;
- III. Para efectos de la elaboración del Programa Interno, a que se refiere la fracción anterior, la persona propietaria o poseedora del inmueble mencionado en el primer párrafo del presente artículo, proporcionará a las personas que se mencionan en dicha fracción II, los documentos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VII, VIII y X del artículo 45 del presente Reglamento;
- IV. Cuando los sistemas de alarma contra incendios, detección de humo y red de hidrantes formen parte del edificio de oficinas, la persona propietaria o poseedora de este, proporcionará la copia correspondiente del programa de mantenimiento y bitácoras; y
- V. El equipo receptor de alertamiento sísmico que reciba la señal oficial del Gobierno de la Ciudad de México, será responsabilidad de la persona propietaria o administradora del edificio de oficinas, dicho sistema deberá sujetarse a lo que establezca la Norma Técnica que se expida para el efecto.

Los Programas Internos a que se refiere el presente artículo se registrarán ante la Secretaría.

Artículo 48. Los centros comerciales que contengan distintos establecimientos, se sujetarán a lo siguiente:

- I. La persona propietaria o administradora elaborará el Programa Interno para las áreas comunes;
- II. Las personas propietarias, administradoras o poseedoras de los establecimientos clasificados como de mediano o alto riesgo, elaborarán su correspondiente Programa Interno;
- III. Para efectos de la elaboración del Programa Interno, a que se refiere la fracción anterior, la persona propietaria o poseedora del inmueble mencionado en el primer párrafo del presente artículo, proporcionará a las personas que se mencionan en dicha fracción II, los documentos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VII, VIII y X del artículo 45 del presente Reglamento;
- IV. Cuando los sistemas de alarma contra incendios, detección de humo y red de hidrantes formen parte del centro comercial, la persona propietaria o poseedora de este, proporcionará la copia correspondiente del programa de mantenimiento y bitácoras; y
- V. El equipo receptor de alertamiento sísmico que reciba la señal oficial del Gobierno de la Ciudad de México, será responsabilidad de la persona propietaria o administradora del centro comercial, dicho sistema deberá sujetarse a lo que establezca la Norma Técnica que se expida para el efecto.

Se deroga.

Artículo 49. El Comité Interno de Protección Civil de cada establecimiento o inmueble deberá implementar las cuatro brigadas básicas:

- I. Primeros auxilios;
- II. Prevención y combate de incendios;
- III. Comunicación; y
- IV. Evacuación y repliegue.

La brigada podrá ser multifuncional, cuando el ROPC corresponsable del Programa Interno y la persona responsable del establecimiento o el inmueble, acrediten que esto es necesario en función de la naturaleza del inmueble, el riesgo de la actividad y la disponibilidad de personas para integrar a las brigadas a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Las personas brigadistas que las integran deberán contar con constancia de capacitación vigente no mayor a un año.

Artículo 50. La póliza de seguro con la que deberán contar las empresas de mediano o alto riesgo así como los inmuebles destinados al servicio público y los demás que estén obligados por la Ley, a contar con un Programa Interno, tendrá una vigencia no mayor a un año, y cubrirá la indemnización a los terceros en sus bienes y personas.

La falta de existencia de ésta será motivo de sanción de acuerdo al artículo 221 fracción II de la Ley.

Artículo 51. La cantidad mínima asegurada a que se refiere el artículo 62 de la Ley se establecerá mediante un Acuerdo que se expida para el efecto.



Artículo 52. La falta de la carta de responsabilidad y corresponsabilidad de quien elabora el Programa Interno será causa de que éste se dé como no registrado, la vigencia de dicha carta no podrá ser menor a dos años.

El Tercero Acreditado no podrá delegar la corresponsabilidad en otro.

Artículo 53. Los Programas Internos deberán ser actualizados y registrados cuando se modifique el Comité Interno, existan riesgos internos o externos diferentes a los ya analizados, nombre, denominación o razón social, giro o actividad económica, tecnología utilizada o procesos de producción, así como cuando existan modificaciones estructurales en el inmueble; dicha actualización deberá ser presentada a la autoridad competente en un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir de la realización de la modificación.

Artículo 54. La Secretaría proporcionará asesoría técnica de manera gratuita para la elaboración de los Programas Internos a las personas poseedoras, propietarias o responsables de establecimiento o de inmuebles declarados como de alto riesgo, así como a los inmuebles destinados al servicio público.

Los de bajo, mediano riesgo y los demás no previstos, serán atendidos por las Alcaldías correspondientes.

Artículo 55. En el Programa Interno se deberá ingresar un control o registro de la población en condición de vulnerabilidad, el cual será realizado por el responsable de cada una de las brigadas de protección civil del inmueble al que pertenecen.

Artículo 56. Para la revalidación del Programa Interno, los ROPC deberán presentar la siguiente documentación en la Plataforma Digital:

- I. Acta Constitutiva de la Integración del Comité Interno actualizado;
- II. Póliza de seguro vigente en los términos señalados en la Ley;
- III. Visto bueno de seguridad y operación vigente, en los términos establecidos en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal;
- IV. Bitácoras de mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas contra incendio y equipo de alerta sísmica, conforme se establece en los Términos de Referencia y en la Norma Técnica correspondiente;
- V. Bitácoras de capacitación;
- VI. Bitácoras de simulacro, por lo menos tres ejercicios realizados conforme el año anterior corriente, conforme lo establecen los Términos de Referencia;
- VII. Constancias de capacitación de cada integrante del Comité Interno conforme a las cuatro brigadas básicas;
- VIII. Dictamen de gas L.P. y/o natural vigente, en su caso; y
- IX. Constancia de seguridad estructural vigente, misma que se actualizará en los términos del Reglamento de Construcciones para vigente en la Ciudad de México.

Artículo 56 BIS. Adicionalmente a las medidas previstas en el artículo 64 de la Ley, los establecimientos mercantiles e inmuebles de bajo impacto deberán cumplir con las siguientes:

- I. Destinar el local exclusivamente para el giro autorizado;
- II. Evitar aglomeraciones de personas o vehículos en las entradas, salidas y en las vialidades por las que se tenga acceso y que dificulten el tránsito de personas o vehículos;
- III. Colocar en un lugar visible, la señalización de las acciones a seguir en caso de emergencias, especialmente la referente a los casos de sismo e incendio;
- IV. Realizar los simulacros a los que convoque la autoridad competente, por lo menos.

Artículo 56 TER. Cuando el aforo de los establecimientos mercantiles o inmuebles, sea menor a 50 personas y/o tengan una superficie menor a 100 metros cuadrados de construcción, serán considerados de bajo riesgo, por lo que no tendrán la obligación de contar con un Programa Interno, pero deberán cumplir con las medidas preventivas contempladas en la Ley y en este Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LOS PROGRAMAS ESPECIALES

Artículo 57. Las personas promotoras, organizadoras, dependencias, órganos desconcentrados o entidades de la Administración Pública Federal y de la Ciudad de México que pretendan realizar eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva en áreas o inmuebles con un uso distinto al habitual, están obligados a elaborar un Programa Especial, por medio de un ROPC o un ROPC Institucional.

Tratándose de espectáculos tradicionales se estará a lo señalado en el artículo 75 bis de la Ley.

Artículo 58. Los Programas Especiales para eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva se deberán elaborar conforme a los Términos de Referencia, Normas Técnicas y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan, dichos Programas se registrarán en la



Plataforma Digital y se evaluarán y supervisarán por la Alcaldía correspondiente cuando el aforo sea superior a 500 personas y se lleven a cabo en áreas o inmuebles con un uso distinto al habitual que por sus características representen un riesgo potencial.

Artículo 59. Los eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva estarán sujetos a lo siguiente:

Las personas promotoras, organizadoras, dependencias, órganos desconcentrados o entidades de la Administración Pública Federal y de la Ciudad de México están obligadas a implementar las medidas de gestión integral de riesgos y protección civil que se establecen en los Términos de Referencia para la elaboración de Programas Especiales de Protección Civil, las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Técnicas;

Previo al evento y durante el mismo, las Unidades de Alcaldías supervisarán, verificarán, evaluarán y sancionarán el incumplimiento de las medidas de protección civil propias del evento o espectáculo público de afluencia masiva, establecidos en el Programa Especial autorizado por la autoridad competente.

La Alcaldía correspondiente podrá suspender o cancelar, parcial o totalmente, tanto las instalaciones temporales como el evento o espectáculo, cuando la persona promotora u organizadora incumpla la Ley, Reglamento, Términos de Referencia y Normas Técnicas, que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 60. Respecto a los datos generales del evento a que se refiere la fracción I del artículo 75 de la Ley, se deberá precisar lo siguiente:

- I. Nombre específico del evento;
- II. Ubicación exacta del lugar donde se efectuará;
- III. Nombre de la persona promotora u organizadora;
- IV. Tipo de evento;
- V. Aforo esperado;
- VI. Capacidad máxima del recinto; y
- VII. Forma de difusión antes, durante y al término del evento de las medidas de protección civil como lo establece el artículo 92 de la Ley.

Artículo 61. La falta de Programa Especial o la omisión de alguna actividad preventiva establecida en el mismo se considerarán como de riesgo inminente, por tanto, la autoridad competente podrá ordenar como medida de seguridad, la suspensión de los eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva, con independencia de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 221 fracciones III, IV y XIII de la Ley.

Artículo 62. Cuando las personas promotoras, organizadoras, Dependencias, Órganos Desconcentrados o Entidades de la Administración Pública Federal y de la Ciudad de México planeen el uso de artificios pirotécnicos en eventos socio organizativos, espectáculos públicos, tradicionales, religiosos y populares deberán, sin importar el aforo, tramitar la autorización correspondiente ante la Alcaldía con antelación e incluirla en el Programa Especial así como un Plan de Contingencia Específico para esta actividad que autorice la Alcaldía, además de dar cumplimiento a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, conforme lo estipula la Norma Técnica que al efecto se expida.

Los organizadores, promotores o responsables de espectáculos públicos que pretendan hacer uso de vehículos aéreos no tripulados tales como: drones, zeppelin, dirigibles, globos aerostáticos publicitarios o cualquier modalidad de estos, deberán incluir en el Programa Especial el permiso que para tal efecto otorgue la autoridad competente en materia de aeronáutica civil.

Artículo 62 BIS. Para efectos del artículo 77 de la Ley, los Planes de Contingencia contendrán lo siguiente:

- I. Datos del evento o espectáculo público, señalando:
 - a. Nombre oficial del mismo;
 - b. Fecha y hora, y
 - c. Cantidad del material a deflagrar, especificando:
 - i. Cantidad y tipos de artefactos, y
 - ii. Radio y alturas de afectación.
- II. Procedimiento de montaje, activación y desmontaje de los artificios pirotécnicos;
- III. Procedimiento de emergencia desde el montaje, activación, desmontaje, señalando por lo menos:
 - a. Equipo de combate de incendios, y



b. Plan del montaje de los artificios pirotécnicos.

IV. Póliza de seguro de responsabilidad civil, y

V. Permiso general expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 63. Previo al inicio, en el intermedio y al final de la celebración de eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva, las y los promotores, organizadores o responsables del mismo, deberán informar a las personas a través de avisos sonoros y/o visuales, las rutas de evacuación, salidas de emergencia, identificación de brigadistas, ubicación de zona de menor riesgo y el procedimiento a seguir para la evacuación ordenada al punto de reunión, así como el medio de difusión que empleará para activar dicho protocolo.

La forma y contenido de este aviso será parte del Programa Especial. La falta del aviso a que se refiere este párrafo será causal de no aprobación del Programa Especial. Si durante la celebración del evento o espectáculo público no se difunde dicho anuncio, se aplicará una multa conforme lo señala el artículo 229 del presente Reglamento.

Para toda celebración a la que se refiere el párrafo anterior deberá tomar medidas especiales contando con un grupo de apoyo especial para personas de grupos de atención prioritaria. La omisión a lo anterior se sancionará en los términos previstos en el artículo 230 del presente Reglamento.

Artículo 64. Tratándose de situaciones no programadas que puedan implicar algún riesgo socio-organizativo y ante la falta de un Programa Especial autorizado, las autoridades competentes adoptarán todas aquellas medidas de preparación, mitigación y en su caso de auxilio, que resulten necesarias para la salvaguarda de la integridad física de las personas, atendiendo a la naturaleza de los mismos, lo anterior sin eximir de responsabilidad a los promotores, organizadores, dependencias, órganos desconcentrados o entidades de la Administración Pública Federal y de la Ciudad de México así como, en su caso, al ROPC que emitió carta de corresponsabilidad y atendió el evento.

CAPÍTULO V DE LOS PROGRAMAS ESPECÍFICOS

Artículo 65. Los Programas Específicos serán elaborados por la Secretaría y contendrán:

I. Denominación;

II. Alcance;

III. Objetivo general;

IV. Dependencias, órganos autónomos y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal o Local participantes;

V. Instituciones y personas físicas y morales de los sectores privado, social y académico involucrados;

VI. Antecedentes;

VII. Diagnóstico;

VIII. Líneas de acción y autoridades, señalando responsables;

IX. Metas; y

X. Vigencia.

Artículo 66. Para la elaboración de los Programas Específicos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría coordinará los trabajos para la elaboración de dichos programas a través de mesas o comités de coordinación.

Artículo 67. Para la elaboración del Programa Específico para escuelas de educación inicial y básica, se deberá establecer la coordinación obligatoria con la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México y con la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México.

Tratándose del Programa Específico para hospitales, éste se elaborará en coordinación con la Secretaría de Salud Federal y de la Ciudad de México.

Artículo 68. La Secretaría publicará los Programas Específicos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su difusión y observancia.

TÍTULO QUINTO INSTRUMENTOS DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I DEL ATLAS DE RIESGOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 69. El Atlas de Riesgos deberá integrarse por sistemas de información compuestos por bases de datos que contengan la localización espacial de cada uno de sus elementos en formatos digitales. Dicha información deberá estar compuesta al menos por:



- I. Información cartográfica de peligros que expresen la intensidad, magnitud o periodo de retorno de los mismos;
- II. Información cartográfica de vulnerabilidad, donde representen la susceptibilidad de daño a los sistemas expuestos de la Ciudad de México;
- III. Inventario de información cartográfica de los sistemas expuestos, infraestructura prioritaria y sistemas estratégicos que contenga características estructurales, tipología, catálogos de funciones de vulnerabilidad y toda aquella información que permita inferir la magnitud de los daños físicos esperados ante la presencia de un fenómeno perturbador; y
- IV. Mapas de riesgos que son el resultado de los peligros, los sistemas expuestos y sus vulnerabilidades.

Lo anterior, con la finalidad de que esta información actúe como un instrumento para la visualización de posibles escenarios, cálculo, análisis espacial y temporal de los riesgos.

Artículo 70. Para efectos del artículo anterior la información deberá ser integrada y actualizada en el Atlas de Riesgos con lo siguiente:

- I. Información generada por las áreas internas de la Secretaría;
- II. La información contenida en los Atlas de las Alcaldías, que será proporcionada mensualmente por las personas titulares de las Unidades de Alcaldía;
- III. Toda información del sector público y privado que sea relevante para su integración en el Atlas de Riesgos; y
- IV. Los resultados de los estudios geológicos, geotécnicos, geofísicos, hidrológicos y los que pudieran ser necesarios para conocer el nivel de riesgo o peligro asociado a cada fenómeno perturbador que pueda afectar a la Ciudad, realizados por instituciones académicas, sector público y privado.

Artículo 71. Los niveles de acceso del Atlas de Riesgos se realizan en los términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 72. La Secretaría podrá solicitar estudios e información para evaluar el riesgo, la vulnerabilidad y la exposición; a los integrantes del Sistema de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, a los particulares e instituciones académicas, Dependencias y Entidades Federales.

CAPÍTULO II DE LOS ATLAS DE RIESGOS DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 73. El conjunto de los Atlas de Riesgos de las Alcaldías forman parte del Atlas de Riesgos de la Ciudad de México.

Artículo 74. Las Alcaldías deberán compartir la información para la elaboración del Atlas de Riesgos de la Ciudad de México con la Secretaría, conforme los lineamientos técnicos y operativos que esta expida.

Artículo 75. Las Alcaldías, previo convenio con la Secretaría podrán disponer de un visor para consulta y análisis espacial del Atlas de Riesgos de la Ciudad de México correspondiente a su demarcación territorial.

En dicho convenio se establecerán los requerimientos técnicos y de intercambio de información.

CAPÍTULO III SISTEMA DE ALERTA TEMPRANA Y ALERTAS

Artículo 76. La Secretaría será la responsable de emitir y/o replicar los diferentes sistemas de alertamiento tanto del Gobierno de la Ciudad de México, como del Gobierno Federal, a fin de articular el Sistema de Alerta Temprana, queda prohibido que particulares emitan alertamientos al público en general o repliquen el mismo sin autorización previa de la Secretaría, el Sistema de Alerta Temprana se integrará, de manera enunciativa más no limitativa por:

- I. Alerta Temprana Meteorológica/ Alerta Temprana por Tiempo Severo;
- II. Sistema de Alertamiento Sísmico;
- III. Sistema de Monitoreo Atmosférico;
- IV. Calidad del Aire e Índice de Rayos Ultravioleta;
- V. Alerta Volcánica;
- VI. Alerta del Sistema de Salud Mexicano; y
- VII. Avisos y notificaciones en eventos masivos.



Artículo 77. Para la emisión del alertamiento, la Secretaría considerará diversos elementos interrelacionados:

- I. El conocimiento del riesgo, el cual se realiza mediante la información previa obtenida de los análisis de los fenómenos naturales y antropogénicos;
- II. La detección del peligro, por lo que el Atlas de Riesgos funcionará como base para el análisis del riesgo, antes de la emisión de las alertas; y
- III. La difusión y comunicación de las alertas en los espacios disponibles.

Artículo 78. Para la detección del peligro, la Secretaría contará con la infraestructura tecnológica en el C5 de la Ciudad de México para el monitoreo y diagnóstico de los fenómenos perturbadores.

Artículo 79. La Secretaría difundirá las notificaciones y alertas a las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México y a las Alcaldías, y mantendrá coordinación institucional con las autoridades federales para el intercambio de información y operación de procedimientos y planes operativos.

Artículo 80. La difusión del alertamiento temprano para la población se realizará dependiendo del fenómeno perturbador, ya sea a través de los medios de comunicación, radio, televisión, prensa e internet mediante boletines informativos, a través de radio-receptores del SASMEX (Sistema de Alerta Sísmica de la Ciudad de México), altavoces de las cámaras de videovigilancia del C5 y espacios disponibles del Gobierno de la Ciudad de México y demás que establezca la Norma Técnica que se expida para el efecto.

Artículo 81. La Secretaría elaborará los mensajes de alerta desde el principio de igualdad y no discriminación para personas con discapacidad y de acuerdo a las características de los canales en donde se difundan los alertamientos.

Artículo 82. La Secretaría formulará los procedimientos y planes operativos en materia de gestión integral de riesgos y protección civil respecto a la operación del Sistema, a fin de optimizar la coordinación entre autoridades para brindar una respuesta adecuada para la preparación de la población ante los peligros y riesgos.

Artículo 83. El Sistema de Alerta Sísmica de la Ciudad de México dependiente del Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México que opera el Centro de Instrumentación y Registro Sísmico A.C, es el único que puede emitir alertamientos de esta naturaleza, por lo que aquellos que quieran difundir la alerta sísmica mediante transmisor y receptor secundario, deberán apegarse a la Norma Técnica que se expida para tal efecto, para lo cual deberá cumplir como mínimo lo siguiente:

- I. El sistema de difusión secundario debe tener la función de difundir la alerta sísmica en modo de difusión amplia, simultánea y gratuita al público en riesgo sísmico, garantizando la recepción del mensaje en un tiempo menor a 5 (cinco) segundos;
- II. Informe técnico presentado por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México a la Secretaría para su evaluación, que muestre que cumple con los aspectos a revisar y verificar correspondientes conforme a la Norma Técnica que se expida para tal efecto; y
- III. El aviso de alerta sísmica debe tener la máxima prioridad sobre cualquier aviso o señal de alerta vigente por lo que debe ser capaz de interrumpir cualquier otro mensaje.

Artículo 84. La Secretaría realizará acciones y podrá celebrar convenios para difundir por más canales el Sistema de Alertamiento.

TÍTULO SEXTO DE LOS ESTUDIOS DE RIESGO, DICTÁMENES Y OPINIONES TÉCNICAS DE RIESGO

CAPÍTULO I ANUNCIOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR

Artículo 85. Para efectos del permiso previsto en el artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, cualquier tipo de anuncio de publicidad exterior denominativo en autosoportados, tipo valla, tapial y muro ciego, la Secretaría a solicitud de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, emitirá el Dictamen Técnico en materia de Protección Civil, los proyectos enviados a la Secretaría deberán contener lo siguiente:

- I. Documentación
 - a) Constancia de alineamiento y número oficial vigente; y
 - b) Copia vigente del carnet del Director Responsable de Obra.
- II. Información general del proyecto del anuncio:
 - a) Croquis de localización dentro del predio y/o inmueble donde se pretenda instalar;
 - b) Reporte fotográfico del predio, así como sus colindancias; y



c) Carta de responsabilidad firmada por el Director Responsable de Obra, en donde manifieste bajo protesta de decir verdad que el anuncio publicitario cumple con lo establecido en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y sus Normas Técnicas Complementarias en materia de diseño estructural y diseño por viento.

III. Estudio de riesgos

Elaborado por un ROPC autorizado para elaborar estudios de riesgo, expedido por la Secretaría y conforme a los Lineamientos para la Elaboración de Estudios de Riesgos en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

IV. Copia de póliza de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros en sus bienes y personas, misma que deberá estar vigente desde el inicio de la obra de colocación del anuncio de publicidad exterior a que se refiere este artículo; hasta que concluya la permanencia física del citado anuncio.

Artículo 86. Para anuncios adosados, se solicitarán los requisitos a que se refiere el artículo anterior, para que se proceda a la cancelación de dicha póliza se requerirá autorización de la Secretaría sustituyendo la carta responsiva por una firmada por el Director Responsable de Obra en la que especifique la no modificación estructural al inmueble o elemento constructivo sobre el que se adosará.

Artículo 87. La petición de una opinión técnica de riesgo en materia de protección civil provenientes de particulares, serán sustanciados por la Alcaldía que corresponda, salvo que la citada publicidad exterior sea en vías primarias, en cuyo caso corresponderá a la Secretaría.

Artículo 88. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México enviará el padrón de anuncios publicitarios a la Secretaría, debidamente georreferenciado para su integración al Atlas de Riesgos.

CAPÍTULO II ARBOLADO

Artículo 89. La Alcaldía podrá elaborar y emitir por sí o a petición de parte, los Dictámenes Técnicos de Indicadores de Riesgo para Arbolado en materia de protección civil, en los inmuebles, establecimientos o vía pública, cuando se infiera o detecte la existencia de condiciones de alto riesgo.

El seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones que se deriven del dictamen será responsabilidad de la Alcaldía y serán de cumplimiento obligatorio y prioritario por parte del propietario, poseedor o de quien genere el riesgo.

Artículo 90. La Secretaría elaborará y emitirá por sí o a petición de parte, Dictámenes Técnicos de Indicadores de Riesgo para Arbolado en materia de protección civil en vías primarias o en suelo de conservación; el seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones de dicho dictamen y la autorización para los trabajos de mitigación, será responsabilidad de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México o de la Alcaldía conforme a la normativa ambiental aplicable.

El personal técnico que emita el dictamen deberá contar con la acreditación que para tal efecto expida la Secretaría del Medio Ambiente, conforme a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III CERTIFICACIÓN DE DICTÁMENES Y OPINIONES TÉCNICAS

Artículo 91. Las personas titulares de las Unidades de Alcaldías podrán solicitar mediante oficio la certificación de los Dictámenes y Opiniones Técnicas en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil que elaboren de las zonas de alto riesgo, los cuales se registrarán de conformidad con lo siguiente:

I. Elaborar el Dictamen u Opinión Técnica en apego a los formatos de la Secretaría;

II. Deberá ser presentado ante la Secretaría dentro de los 10 (diez) días naturales siguientes a la fecha de su emisión;

III. Dentro de los cinco 5 (cinco) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud de certificación, la Secretaría, por conducto de la Unidad Administrativa competente, realizará inspección técnica en la que se confirmarán las condiciones existentes de la zona señalada en el Dictamen;

IV. Una vez que la Secretaría confirme a través de una inspección técnica, atendiendo a la naturaleza y efectos en la zona, las condiciones que dieron origen al Dictamen Técnico en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil se emitirá la certificación correspondiente; y

V. Para el supuesto de que la Alcaldía presente los Dictámenes Técnicos de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil fuera del plazo establecido en la fracción I de este artículo, la Secretaría no estará obligada a emitir la certificación solicitada, quedando liberada de cualquier responsabilidad al respecto.

CAPÍTULO IV DICTÁMENES Y OPINIONES TÉCNICAS

Artículo 92. La Secretaría podrá emitir dictámenes y opiniones técnicas, ambas de indicadores de riesgo en materia de protección civil a solicitud de: las Dependencias de la Administración Pública, las Alcaldías, Órganos Desconcentrados u Órganos Autónomos todos de la Ciudad de México y Dependencias federales; respecto a proyectos considerados de alto riesgo, asentamientos humanos irregulares y



predios que se encuentren en proceso de regularización territorial y expropiación; en materia de medio ambiente, servicios públicos, construcción de infraestructura pública, siempre y cuando la solicitud no se contraponga a las atribuciones de la Secretaría.

Para lo anterior bastará una solicitud en que se indique la ubicación del inmueble, instalaciones, infraestructura o proyecto sobre el cual se emitirá dictamen u opinión técnica de indicadores de riesgo.

CAPÍTULO V DE LA AUTORIZACIÓN A PROYECTOS DE ESTUDIO DE IMPACTO URBANO

Artículo 93. La Secretaría emitirá opiniones técnicas sobre el estudio de impacto urbano para el caso de las manifestaciones de construcción tipo B y C a que se refiere el artículo 96 de la Ley, además para los siguientes giros e infraestructura:

- I. Estaciones de carburación de gas natural comprimido;
- II. Estaciones de servicio de fin específico o bodegas de distribución de gas L.P.;
- III. Museos;
- IV. Estadios y auditorios;
- V. Subestaciones eléctricas;
- VI. Mercados públicos y centrales de abasto;
- VII. Centros de Readaptación Social, de Ejecución de Sanciones, de Detención para Menores y Penitenciarias, todos de la Ciudad de México;
- VIII. Industrias que requieran licencia única ambiental;
- IX. Centros de transferencia modal;
- X. Estaciones de transferencia de desechos sólidos;
- XI. Establecimientos de procesamiento y disposición final de residuos sólidos;
- XII. Establecimientos de generación y/o manejo de residuos industriales;
- XIII. Puentes peatonales, vehiculares y deprimidos;
- XIV. Hoteles y moteles con o sin servicios integrados de más de 20 habitaciones; XV. Tiendas departamentales y de autoservicio con más de 500 m²; y
- XVI. Centros Comerciales.

Artículo 94. Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México enviará a la Secretaría, la solicitud de Opinión Técnica en materia de protección civil de acuerdo a los requisitos siguientes:

- I. Responsables Técnicos
 - a) Copia del registro del ROPC autorizado para elaborar estudios de riesgo, expedido por la Secretaría;
 - b) Carta de corresponsabilidad del ROPC, respecto del contenido del estudio de riesgo;
 - c) Copia vigente del carnet del Director Responsable de Obra y carta responsiva, y
 - d) Copia vigente del carnet del perito en desarrollo urbano y carta responsiva.
- II. Información general del proyecto
 - a) Memoria descriptiva y cédula básica del proyecto que señale: tipo de proyecto especificando si es obra nueva o ampliación, uso, superficie del terreno en metros cuadrados, superficie y niveles de construcción bajo y sobre nivel de piso terminado, superficie total de construcción, superficie de área libre, altura, profundidad, población máxima, permanente y flotante.

En caso de proyecto de ampliación de construcción, además de lo anterior, señalar superficies existentes o autorizadas y superficies correspondientes a la ampliación;

- b) Planos arquitectónicos generales del proyecto con cuadro de superficies.

En caso de proyecto de ampliación de construcción, además de lo anterior, señalar superficies existentes o autorizadas y superficies correspondientes a la ampliación;



- c) Planos arquitectónicos que detallen el capítulo IV de la Norma Técnica Complementaria Diseño Arquitectónico; y
- d) Tratándose de estaciones de servicio de gasolina, diésel y/o estación de carburación de gas de nueva creación o por remodelación, deberá presentar el proyecto de instalación con apego a lo establecido en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, así como la normativa federal aplicable.

III. Estudio de riesgos

Elaborado por un ROPC autorizado para elaborar estudios de riesgo, expedido por la Secretaría y conforme a los Lineamientos para la Elaboración de Estudios de Riesgos en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

CAPÍTULO VI HIDROCARBUROS

Artículo 95. Una vez terminados los trabajos de construcción o remodelación en estaciones de servicio de gasolina, diésel y gas, el particular deberá solicitar a la Secretaría la opinión de no inconveniente para recibir suministro de producto para operar normalmente.

En caso de no contar con dicha opinión de no inconveniente y se corrobore mediante verificación administrativa que se han iniciado operaciones de venta de gasolina, diésel o gas, las actividades o servicios que se proporcionen serán suspendidas y se aplicará sanción pecuniaria.

Artículo 96. Durante la operación o en tanto haya almacenamiento de producto, las estaciones de servicio de hidrocarburos líquidos deberán monitorear diariamente sus pozos y trampa de combustibles, así como remitir de manera semestral a la Secretaría los niveles de explosividad.

En caso de que existan lecturas de explosividad confirmadas diferentes a 0% y/o tirantes de hidrocarburo, el concesionario bajo su más estricta responsabilidad deberá reportarlo de inmediato a la Unidad de Alcaldía correspondiente, a la Secretaría, a la Secretaría del Medio Ambiente, a Petróleos Mexicanos o al proveedor contratado y al Sistema de Aguas de la Ciudad de México; asimismo, deberá realizar las acciones de mitigación que le señalen las autoridades antes referidas.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, la autoridad competente impondrá como medida de seguridad la suspensión inmediata de actividades, sin perjuicio de las sanciones o multas a las que haya lugar.

Artículo 97. Las estaciones de servicio de gasolina, diésel y gas en operación, deberán realizar anualmente y enviar a la Secretaría los resultados de las pruebas de hermeticidad, implementadas a tanques de doble pared o de pared sencilla y tuberías de conducción de producto.

Dichas pruebas deberán ser realizadas por empresas que cuenten con acreditación vigente; en los términos previstos en la normativa federal y local aplicable.

Cuando los tanques de almacenamiento de producto cumplan diez años de antigüedad, las pruebas serán semestrales.

En los casos en los que la Secretaría haya emitido la opinión técnica con condicionantes, deberán presentar las pruebas de hermeticidad en la periodicidad establecida en dicha opinión.

CAPÍTULO VII CENTROS DE EDUCACIÓN INICIAL

Artículo 98. Previo a la apertura de un Centro de Educación Inicial, la persona responsable de la administración y operación solicitará a la Secretaría emitir una constancia que exprese que las instalaciones cumplen con las medidas de seguridad en la materia a que se refiere la NOM-009-SEGOB-2015 o la que la sustituya.

Artículo 99. Para efectos del artículo anterior, la Secretaría revisará lo siguiente:

- I. Instalaciones de prevención y combate de incendios
 - a) Equipos de prevención y combate de incendios portátiles, móviles y fijos;
 - b) Sistemas de detección y alarmas; y
 - c) Retardante de fuego;
- II. Señalización;
- III. Rutas de evacuación y salidas de emergencia;
- IV. Iluminación de emergencia;
- V. Infraestructura física



a) Muros; y

b) Techos y pisos

VI. Instalación eléctrica;

VII. Instalación de gas L.P. y/o natural; y

VIII. Equipo de alertamiento sísmico que reciba la señal oficial del gobierno de la ciudad de México, aprobado por la Secretaría conforme a la Norma Técnica correspondiente.

Artículo 100. A la solicitud de la constancia a que se refiere el artículo 98 del presente Reglamento, se adjuntará:

I. Formato Único de Trámites establecido en el Registro Electrónico de Trámites y Servicios, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, debidamente requisitado con firma autógrafa;

II. Visto Bueno de seguridad y operación vigente, expedido en los términos del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal;

III. Constancia de seguridad estructural;

IV. Dictamen de instalaciones eléctricas; y

V. Dictamen de instalaciones de gas L.P. y/o natural, en su caso.

Artículo 101. Una vez presentada la solicitud de constancia con los documentos señalados, la Secretaría tendrá 7 (siete) días hábiles para revisar la procedencia de los mismos y generar en su caso la prevención correspondiente.

La persona solicitante tendrá 5 (cinco) días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la prevención para subsanar la solicitud. En caso de que no se responda en el término antes señalado se tendrá por no presentada la solicitud.

En caso de que la prevención sea subsanada en tiempo y forma, la Secretaría acordará en un término de 5 (cinco) días hábiles, la fecha y hora para la visita de revisión de cumplimiento de los aspectos previstos en el artículo 99 del presente Reglamento.

Una vez realizada la revisión, la Secretaría tendrá un término de 15 (quince) días hábiles para expedir la resolución que corresponda.

CAPÍTULO VIII DE LAS OPINIONES O DICTÁMENES TÉCNICOS A ESCUELAS DE EDUCACIÓN BÁSICA

Artículo 102. La Secretaría elaborará las Opiniones o Dictámenes técnicos en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil que, previa solicitud, sean requeridos por la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México. Las recomendaciones que resulten del dictamen serán de carácter vinculatorio.

Artículo 103. Para efectos del artículo anterior, la Secretaría revisará lo siguiente:

I. Instalaciones de prevención y combate de incendios

a) Equipos de prevención y combate de incendios portátiles, móviles y fijos;

b) Sistemas de detección y alarmas; y

c) Retardante de fuego.

II. Señalización;

III. Rutas de evacuación y salidas de emergencia;

IV. Iluminación de emergencia;

V. Infraestructura física

a) Muros; y

b) Techos y pisos.

VI. Instalación eléctrica; y

VII. Instalación de gas L.P. y/o natural;



VIII. Equipo de alertamiento sísmico que reciba la señal oficial del gobierno de la ciudad de México, aprobado por la Secretaría conforme a la Norma Técnica correspondiente.

Artículo 104. A la solicitud de opinión o dictamen técnico a que se refiere el artículo 102 del presente Reglamento, se adjuntará:

- I. Formato Único de Trámites establecido en el Registro Electrónico de Trámites y Servicios, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, debidamente requisitado con firma autógrafa;
- II. Visto Bueno de seguridad y operación vigente, expedido en los términos del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal;
- III. Constancia de seguridad estructural;
- IV. Dictamen de instalaciones eléctricas; y
- V. Dictamen de instalaciones de gas L.P. y/o natural, en su caso.

CAPÍTULO IX COMITÉ DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS

Artículo 105. Cualquier intervención para la construcción de instalaciones subterráneas en vía pública requerirá opinión del Comité de Instalaciones Subterráneas.

Artículo 106. El Comité de Instalaciones Subterráneas estará integrado por:

- I. Un Presidente, quien será la persona titular de la Secretaría o quien ella designe;
- II. Vocales, quienes serán representantes de las siguientes dependencias:
 - a) Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México;
 - b) Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México;
 - c) Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México;
 - d) Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;
 - e) Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México;
 - f) Sistema de Aguas de la Ciudad de México;
 - g) Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México;
 - h) Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México;
 - i) Sistema de Transporte Colectivo Metro;
 - j) Las Alcaldías; y
 - k) Las entidades del Gobierno Federal que administren u operen servicios vitales, sistemas e infraestructura estratégica que se encuentre alojada en el subsuelo de la Ciudad de México.
- l) Se deroga
- m) Se deroga
- III. Invitados, quienes serán representantes de las empresas de la iniciativa privada que administren y operen infraestructura alojada en el subsuelo de la Ciudad de México; y
- IV. Invitados asesores.

Artículo 107. El Presidente y las personas vocales tendrán carácter de miembros propietarios, con derecho a voz y voto en las sesiones y su cargo será honorífico.

Cada integrante del Comité de Instalaciones Subterráneas, con la finalidad de garantizar su participación en éste, designará a una persona suplente, quien tendrá las mismas obligaciones y facultades para intervenir en los actos que le corresponda.

En el caso de invitados, tendrán únicamente derecho a voz; asimismo, a las sesiones del Comité de Instalaciones Subterráneas, de acuerdo a la problemática o complejidad del asunto a tratar, podrán asistir como Invitados asesores, con derecho a voz, representantes de las dependencias de la Administración Pública Federal, Local, paraestatal, iniciativa privada, instituciones académicas y organizaciones civiles cuyo objeto se vincule con la materia de protección civil.



Las decisiones del Comité de Instalaciones Subterráneas, serán tomadas por mayoría simple de votos de los miembros asistentes, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones podrán ser ordinarias conforme al calendario aprobado en la primera sesión del año del Comité de Instalaciones Subterráneas, y extraordinarias cuando así lo amerite la relevancia del asunto a tratar.

Para el buen desempeño de las funciones del Comité de Instalaciones Subterráneas, contará con una Secretaría Técnica, cuya persona titular será designada por el Presidente.

Artículo 108. El Comité de Instalaciones Subterráneas, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fungir como órgano de consulta, apoyo y coordinación de las acciones en materia de protección civil relacionadas con las instalaciones e infraestructura, los servicios vitales y sistemas estratégicos que se alojan en el subsuelo de la Ciudad de México;

II. Conocer de todas las obras y construcciones subterráneas que se realicen en la Ciudad de México, así como de todo tipo de obras que impliquen alguna excavación en la vía pública;

III. Fomentar la participación corresponsable en materia de protección civil de los sectores público y privado que tienen bajo su resguardo, la administración y operación de los servicios vitales y sistemas estratégicos que se encuentran alojados en el subsuelo de la Ciudad de México;

IV. Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto a sus respectivas competencias, la participación de los sectores público y privado que tienen bajo su administración la operación de servicios vitales y sistemas estratégicos que se encuentran en el subsuelo de la Ciudad de México, en la definición y ejecución de las acciones que se convengan realizar en materia de protección civil;

V. Promover y realizar estudios e investigaciones, identificando los problemas y tendencias que se presentan con la operación de los servicios vitales y sistemas estratégicos que se encuentran en el subsuelo de la Ciudad de México, para proponer las acciones que permitan su solución y fortalecimiento de su estructura;

VI. Proponer acciones y medidas de seguridad que deben adoptarse en materia de protección civil relacionadas con las instalaciones, servicios vitales y sistemas estratégicos que se alojan en el subsuelo de la Ciudad de México;

VII. Proponer las políticas, bases y lineamientos en materia de protección civil para proteger las instalaciones estratégicas y coordinar las acciones, corresponsablemente, con los responsables de los proyectos que se alojan en el subsuelo de la Ciudad de México;

VIII. Evaluar anualmente el cumplimiento de sus objetivos;

IX. Proporcionar a la Secretaría la información de los servicios vitales y sistemas estratégicos que posean, generen o resguarden quienes integran el Comité de Instalaciones Subterráneas, para la actualización e incorporación del Atlas de Riesgos de la Ciudad de México, así como de las bases de datos con las que cuenten;

X. Solicitar a las autoridades competentes que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen las acciones necesarias e inicien los procedimientos correspondientes ante el incumplimiento de usuarios, autoridades responsables e integrantes operadores del Comité de Instalaciones Subterráneas;

XI. Aprobar el calendario de sus sesiones;

XII. Conformar grupos de trabajo;

XIII. Aprobar sus Bases de Operación; y

XIV. Las demás que señale la normativa aplicable.

Artículo 109. Toda persona o entidad de Gobierno Federal, Local, Paraestatal, Alcaldías e iniciativa privada que pretendan llevar a cabo actividades inherentes a la operación, mantenimiento y/o construcción de infraestructura subterránea de la Ciudad de México, o realicen excavaciones en vía pública para cimentación, colocación de postes, luminarias, semáforos, pavimentación o canalizaciones, deberán contar con la Opinión Técnica emitida por la Secretaría por medio del Comité de Instalaciones Subterráneas.

Artículo 110. La Secretaría formulará la Opinión Técnica dentro de los 40 (cuarenta) días hábiles siguientes a que el Comité de Instalaciones Subterráneas se haya pronunciado al respecto.

Artículo 111. Para solicitar la Opinión Técnica respecto de obras de instalaciones subterráneas, se deberán cubrir los requisitos siguientes:

I. Documentos iniciales

a) Formato Único de Trámites establecido en el Registro Electrónico de Trámites y Servicios, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, debidamente requisitado con firma autógrafa;



b) Declaratoria Ambiental (SEDEMA).

c) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil y daños a terceros que cubra daños a infraestructura subterránea y aérea en vía pública, misma que tendrá que permanecer vigente hasta la conclusión de la obra.

II. Memoria Técnico Descriptiva, deberá estar firmada en cada una de sus hojas por el Director Responsable de Obra y Corresponsable en Instalaciones y deberá contener lo siguiente:

a) Nombre del proyecto;

b) Número de carnet del Director Responsable de Obra y Corresponsable en Instalaciones;

c) Mencionar calles, colonias y Alcaldías de la trayectoria del proyecto;

d) Indicar la canalización total de la trayectoria del proyecto y especificar la longitud de intervención por arroyo vehicular y/o banqueta y dimensiones de la zanja;

e) Indicar los cruces de intervención por perforación horizontal dirigida, longitud y profundidad de la misma;

f) Indicar tipo, número y dimensiones de los registros, postes, bóvedas a instalar, reparar o retirar;

g) Indicar los puntos de conexión de las instalaciones;

h) Incluir las Memorias de Cálculo respectivas;

i) Procedimiento constructivo (incluir personal y maquinaria);

j) Indicar las especificaciones técnicas de la tubería, así como su diámetro, espesor, entre otros;

k) Indicar tipo, distancia y número de elementos de seguridad para las instalaciones, en la trayectoria del proyecto;

l) Indicar el proceso de mantenimiento y los tiempos del mismo, una vez ejecutada la obra;

m) Incluir glosario de términos;

n) Levantamiento topográfico detallado de la ubicación de la trayectoria a intervenir indicado en el proyecto; y

o) Estudio de mecánica de suelos y geo-radar de la trayectoria de las obras subterráneas en vía pública.

Los proyectos que se pretendan intervenir en zonas declaradas como Áreas de Conservación Patrimonial o como Patrimonio Cultural Urbano, deberán contar previamente con el visto bueno y/o permisos del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, Instituto Nacional de Antropología e Historia y/o autoridad del Centro Histórico de la Ciudad de México.

III. Planos del proyecto

1. Planos en planta y perfil del proyecto en PDF, los cuales deberán estar firmados por el Director Responsable de Obra y Corresponsable de Instalaciones, así también en formato digital en un Sistema de Información Geográfica (UTM, Geográficas), con las siguientes extensiones: .kmz, .kml, .dwg, .shp;

2. Cada uno de los planos deberá coincidir con lo manifestado en la memoria descriptiva y contar con la siguiente información:

a) Trayectos debidamente acotados de la infraestructura;

b) Especificaciones de la infraestructura a instalar (ductos y tubería);

c) Ubicación y dimensiones de los elementos a instalar (registros, postes, bóvedas, tubería, fibra óptica, entre otros);

d) Profundidad de la infraestructura a instalar;

e) Ubicación de válvulas de seguridad y dispositivos de control;

f) Cada línea y polígono deberán contener su diccionario de datos;

g) Deberá contener tabla de atributos; y

h) El pie de plano deberá especificar: nombre del proyecto, nombre de la empresa, tipo de infraestructura, nombre del plano, simbología, escala.

IV. Aprobación de proyecto emitida por la Comisión Federal de Electricidad (proyectos eléctricos).



V. Estudio de Riesgos

Elaborado por un ROPC autorizado para elaborar estudios de riesgo, expedido por la Secretaría y conforme a los Lineamientos para la Elaboración de Estudios de Riesgos en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

VI. Documentos finales:

- a) Minuta de campo y lista de asistencia con las firmas de todos los usuarios que mantengan infraestructura en la zona a intervenir, incluido anexo fotográfico; y
- b) Escrito donde informe las fechas de inicio con evidencia fotográfica.

Artículo 112. Una vez concluidos los trabajos para los cuales se extendió la Opinión Técnica favorable deberá presentarse un escrito en el que se dé cuenta de la conclusión de dichos trabajos, anexando planos, "as built as" en cualquiera de los siguientes formatos: .kmz, .kml, .dwg, .shp, PDF y evidencia fotográfica de dicha conclusión.

Artículo 113. La Secretaría negará la Opinión Técnica a los proyectos ingresados que no cumplan con la documental solicitada o que del análisis del proyecto se desprenda que existe un riesgo para la población de la Ciudad de México.

Artículo 114. La Opinión Técnica emitida por la Secretaría tendrá vigencia de un año contada a partir de la fecha de su emisión y será de carácter vinculante para que los diferentes usuarios puedan intervenir obra nueva, o en su caso, realizar acciones de mantenimiento en instalaciones alojadas en el subsuelo de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

La Opinión Técnica podrá ser revocada ante la falta de cumplimiento de acuerdos y observaciones que hagan los usuarios del subsuelo con respecto al proyecto.

Artículo 115. Los usuarios del subsuelo que realicen trabajos relacionados a mantenimiento, construcción e inmersión de obra nueva en el subsuelo, que ocasionen afectaciones o situaciones de emergencia, tanto a su infraestructura como a la de otros usuarios, serán objeto de las sanciones establecidas en la fracción XIII del artículo 221 de la Ley, así como de los ámbitos civiles, administrativos y penales que procedan.

Artículo 116. La información existente en el Comité de Instalaciones Subterráneas contempla la provisión de bienes y servicios públicos y estratégicos en términos de la Ley General de Protección Civil, ésta es indispensable para la infraestructura estratégica, por lo que tendrá un carácter de reservada conforme al artículo 183, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CAPÍTULO X Se deroga

Artículo 117. Se deroga

CAPÍTULO XI OPINIONES TÉCNICAS PARA ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES

Artículo 118. La Secretaría emitirá opiniones técnicas con respecto a asentamientos humanos irregulares a solicitud de las Alcaldías o de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el marco de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares, para estar en posibilidad de emitir opinión técnica al respecto, los estudios ingresados a la Secretaría deberán ser elaborados por la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional o alguna otra institución académica que cuente con áreas de investigación especializadas en geografía, geología, urbanismo, arquitectura, geotécnica, sismología, ingeniería civil, química, hidrología, antropología, sociología, ecología; dichos estudios deberán contar con la siguiente información:

I. Información General del Asentamiento

- a) Mapa de ubicación y poligonal del asentamiento con sus coordenadas geográficas, latitud y longitud, especificando la superficie, en escala legible;
- b) Población aproximada y número de viviendas;
- c) Tipología de las construcciones; y
- d) Anexo fotográfico de las viviendas tipo.

II. Estudio de Riesgos

Elaborado por un ROPC autorizado para elaborar estudios de riesgos, expedido por la Secretaría y conforme a los Lineamientos para la Elaboración de Estudios de Riesgos en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

CAPÍTULO XII DE LA CAPACITACIÓN, DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN DE LA CULTURA DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE



RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 119. La Secretaría fomentará en la Administración Pública de la Ciudad de México, Alcaldías, organizaciones no gubernamentales, instituciones educativas públicas y privadas, la difusión de información que promueve y fortalezca la cultura de la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

Artículo 120. La Secretaría y las Unidades de Alcaldías establecerán los mecanismos que permitan fomentar la elaboración e implementación del Plan Familiar y Plan Comunitario de Protección Civil, así como, la coordinación de talleres, pláticas y cursos sobre prevención, derechos humanos, la autoprotección para generar corresponsabilidad entre sociedad y Gobierno para que la población en general identifique los riesgos al interior y exterior de sus viviendas.

Artículo 121. Los lineamientos generales sobre el contenido temático de los manuales y material didáctico para la capacitación sobre la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, será el que se determine en las Normas Técnicas que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 122. Además de las atribuciones señaladas en la Ley, corresponde a las Unidades de Alcaldías impartir y promover la capacitación en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil entre la población de su demarcación.

Artículo 123. Dentro del Programa General, la Secretaría, diseñará los contenidos de cursos, talleres y pláticas referentes a la implementación de medidas preventivas ante la presencia de los distintos fenómenos perturbadores, dirigidos a los integrantes del Sistema con la finalidad de brindarles las herramientas necesarias para una respuesta inmediata ante la presencia de los diversos fenómenos perturbadores.

Artículo 124. La Secretaría supervisará que las Unidades de Alcaldías promuevan y difundan de forma constante, los mecanismos de ayuda para que la población conozca, se coordine y actúe en caso de emergencia o desastre, mediante programas de capacitación.

Artículo 125. La Secretaría contemplará, dentro del Programa de Capacitación del Sistema, las directrices para las Alcaldías en relación a las campañas que estas lleven a cabo en su demarcación respecto a capacitación y concientización en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

Artículo 126. La Secretaría capacitará por sí o a través de las Unidades de Alcaldías a:

- I. Brigadistas Comunitarios;
- II. Se deroga
- III. Comités de Ayuda Mutua.

Artículo 127. La Secretaría elaborará el Programa de Capacitación del Sistema por medio de la Norma Técnica correspondiente.

Artículo 128. Para los efectos del artículo 16, segundo párrafo de la Ley, las personas titulares de las Unidades de Alcaldías, deberán acreditar con los siguientes estándares de competencias o lo que los sustituyan:

- I. EC0585 "Atención de primeros auxilios a la personas afectada/lesionada";
- II. EC0594 "Implementación del sistema de comando de incidentes en el periodo inicial";
- III. EC0908 "Elaborar programa especial de Protección Civil de acuerdo al riesgo";
- IV. EC1097 "Implementación de apoyo psicológico de primer contacto a personas afectadas por fenómenos perturbadores".

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS MEDIDAS OPERATIVAS DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I DE LAS ACCIONES DE ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA

Artículo 129. Las Alcaldías, como primeros respondientes, ejecutarán sus procedimientos y protocolos conforme al Sistema de Comando de Incidentes. La Secretaría apoyará y se sumará a la gestión y coordinación de recursos.

Artículo 130. Las acciones inmediatas de operación de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil en emergencia o desastre son:

- I. La identificación del tipo de riesgo;
- II. La delimitación de la zona afectada;
- III. El acordonamiento de los perímetros de alto, mediano y bajo riesgo;
- IV. El control de rutas de acceso y evacuación;
- V. El aviso y orientación a la población;



- VI. La evacuación, concentración o dispersión de la población;
- VII. La apertura de refugios temporales, que deberán ser habilitados inmediatamente;
- VIII. La coordinación de los servicios asistenciales; y
- IX. La coordinación de las acciones que deberán ejecutar los integrantes del Sistema y las instituciones privadas, sociales y académicas.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA

Artículo 131. Para solicitar la declaratoria de emergencia o desastre, la persona titular de la Alcaldía enviará a la Secretaría, informe técnico preliminar que incluirá información que constituya evidencia fehaciente, con lo siguiente:

- I. Descripción detallada del fenómeno perturbador que impactó a la demarcación;
- II. Población afectada, considerando personas lesionadas, fallecidas y evacuadas;
- III. Daños a los servicios vitales, sistemas estratégicos y medio ambiente; y
- IV. Daños a la infraestructura urbana.

Artículo 132. Una vez que se cuente con toda la información la Secretaría analizará con apoyo de los integrantes del Sistema, el informe a que se refiere al artículo anterior y de ser procedente lo remitirá en un plazo no mayor a 12 (doce) horas a la persona titular del Sistema, quien emitirá la declaratoria de emergencia o desastre.

Artículo 133. Cuando el Sistema actúe bajo el procedimiento especial al que se refieren los artículos 123 y 136 de la Ley, las Alcaldías y las instituciones del Gobierno de la Ciudad de México solicitarán los insumos necesarios para la atención inmediata de la emergencia o desastre.

Artículo 134. La solicitud de fondos federales se hará cuando se rebase la capacidad financiera y operativa del Gobierno de la Ciudad de México, dichos recursos deberán aplicarse conforme a lo establecido en las reglas de operación en los términos de la Ley General con un enfoque de transparencia y rendición de cuentas.

CAPÍTULO III DEL COMITÉ DE EMERGENCIAS

Artículo 135. En caso de emergencia o desastre, los integrantes del Comité de Emergencias se concentrarán en el Centro de Mando Estratégico de la Ciudad de México y los integrantes del Sistema se distribuirán, conforme al nivel de la emergencia, en los Centros Operacionales de Emergencias Regionales de Comando y Control, priorizando las necesidades de la población.

Artículo 136. Durante la emergencia o desastre, la Secretaría coordinará la actuación de los ROPC, Grupos Voluntarios, Comités de Ayuda Mutua y brigadistas comunitarios.

CAPÍTULO IV DE LA RECUPERACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE DESASTRES

Artículo 137. La recuperación es el proceso que inicia durante la emergencia y consiste en el restablecimiento de las condiciones de vida normal de una comunidad afectada por un desastre.

Artículo 138. Cuando exista afectación causada por una emergencia a los servicios vitales e infraestructura estratégica, las personas encargadas de la operación de los mismos, ejecutarán de manera inmediata las acciones de rehabilitación de sus instalaciones a fin de preservar los servicios básicos para la sociedad.

Artículo 139. Los integrantes del Sistema, en coordinación con las personas responsables de los servicios vitales e infraestructura estratégica, darán seguimiento a las acciones de rehabilitación, desde el inicio de la emergencia hasta su conclusión, con el fin de evitar daños colaterales.

Artículo 140. La Secretaría implementará, con las instancias responsables de los servicios vitales y sistemas estratégicos, un sistema de monitoreo permanente.

Artículo 141. Cada integrante del Sistema deberá proponer y desarrollar proyectos de mediano a largo plazo, tomando en cuenta la oportunidad que el desastre brinda para introducir correctivos que mejoren la infraestructura y su funcionamiento en el contexto del desarrollo sostenible. Durante esta etapa se busca disminuir el riesgo, cambiando la exposición o disminuyendo la vulnerabilidad.

Artículo 142. Será prioridad la reconstrucción de servicios vitales y sistemas estratégicos mediante técnicas constructivas que permitan disminuir la vulnerabilidad y fortalecer la resiliencia.



Artículo 143. La Secretaría solicitará a integrantes del Sistema los informes de avance y conclusión de las acciones realizadas en el proceso de reconstrucción.

CAPÍTULO V DEL APOYO PSICOLÓGICO EN CASO DE EMERGENCIA O DESASTRE

Artículo 144. La estrategia para brindar apoyo psicológico a la población afectada por el impacto de un fenómeno perturbador, en una primera instancia, será el Apoyo Psicológico de Primer Contacto.

Por primera instancia se entenderá a las acciones de ayuda durante las primeras horas o días después del impacto del fenómeno perturbador.

Artículo 145. Las personas voluntarias, grupos voluntarios, personas funcionarias públicas, profesionales de la salud mental, integrantes de la sociedad civil y sector privado y académico interesadas en proporcionar dicha estrategia deberán certificarse en la Escuela Nacional de Protección Civil, conforme a las competencias, actitudes y conocimientos establecidos en el Estándar de Competencia EC1097 Implementación del apoyo psicológico de primer contacto a personas afectadas por fenómenos perturbadores, o la que la sustituya.

Artículo 146. La capacitación en materia de apoyo psicológico de primer contacto, podrá recibirse de manera presencial o a distancia, por instituciones que formen parte del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 147. Durante la emergencia o desastre, la Secretaría coordinará, en conjunto con la Secretaría de Salud e instituciones encargadas de la atención de salud mental, la actuación de los grupos voluntarios de apoyo psicológico.

Artículo 148. Para contar con el registro de grupo voluntario de apoyo psicológico, las personas solicitantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 149. Las instituciones que cuenten con niñas, niños y adolescentes, deberán ser capaces de brindarles apoyo socioemocional después de un evento, como puede ser una emergencia o desastre, que rompa con la cotidianeidad de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 150. Las acciones realizadas por la brigada de apoyo psicosocial deben centrarse en:

- I. Realizar acciones para brindar auxilio a la comunidad educativa basadas en los objetivos y principios del apoyo psicológico de primer contacto, apoyo psicosocial y apoyo socioemocional para niñas, niños y adolescentes;
- II. Identificar las necesidades básicas, psicológicas y emocionales de las personas afectadas;
- III. Identificar las reacciones psicológicas y emocionales relevantes que niñas, niños y adolescentes y personal afectado; muestren después de la emergencia o desastre, para ayudarles a reducirlas y promover la recuperación;
- IV. Establecer espacios amigables para niñas, niños y adolescentes como parte de la respuesta de auxilio;
- V. Guiar a la comunidad educativa sobre cómo afrontar la situación, adaptando la información proporcionada a la edad de niñas, niños y adolescentes o a las necesidades del personal docente y administrativo; y
- VI. Favorecer el pronto retorno a las aulas, salvaguardando el derecho a la educación y guiando al personal docente sobre cómo intervenir en el aula.

Artículo 151. La plantilla docente y administrativa que integre la brigada de apoyo psicosocial en escuelas deberá capacitarse para brindar apoyo psicológico de primer contacto, apoyo psicosocial y apoyo socioemocional.

- I. Dicha capacitación podrá recibirse de manera presencial o a distancia, por instituciones debidamente acreditadas en la materia.
- II. La capacitación de apoyo psicológico de primer contacto deberá estar alineada al Estándar de Competencia EC1097 "Del apoyo psicológico de primer contacto a personas afectadas por un fenómeno perturbador".

Artículo 152. Tras el retorno a las aulas y antes de continuar con el contenido curricular establecido, se deberá dar espacio a sesiones de apoyo socioemocional para niñas, niños y adolescentes.

TÍTULO OCTAVO RESILIENCIA

CAPÍTULO I DE LA RESILIENCIA

Artículo 153. La Secretaría fortalecerá la resiliencia en la Ciudad de México a través de instrumentos de planeación y procesos innovadores, con la finalidad de implementar políticas públicas que incorporen un enfoque territorial incluyente, promuevan una participación interdisciplinaria y multisectorial, intercultural y contribuya al cumplimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, el Marco de Sendai para la Reducción de Riesgos de Desastres, la Nueva Agenda Urbana y los objetivos establecidos en la Ley.



Artículo 154. La Secretaría promoverá y proporcionará la asistencia técnica a las dependencias y entidades de la administración pública de la Ciudad de México para incluir el enfoque de Resiliencia en los programas, acciones, análisis y ejercicios territoriales y comunitarios para impulsar la ejecución de proyectos de innovación para la construcción de resiliencia.

Artículo 155. Los instrumentos de política pública en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de la Ciudad de México deben fomentar la construcción y fortalecimiento de resiliencia bajo los principios rectores establecidos en la Ley.

CAPITULO II DEL CONSEJO DE RESILIENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 156. El Consejo de Resiliencia de la Ciudad de México, se organizará y funcionará de conformidad con las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y las Bases de Operación Internas que ese Órgano Colegiado expida.

Artículo 157. Las normas relativas a la organización y funcionamiento de las Comisiones Técnicas del Consejo de Resiliencia estarán previstas en las Bases de Operación Interna de dichos Órganos.

Artículo 158. Las Bases de Operación Interna del Consejo de Resiliencia de la Ciudad de México y sus Comisiones Técnicas contendrán cuando menos:

- I. El procedimiento al que deberán sujetarse sus sesiones;
- II. El procedimiento para determinar la participación de las instituciones de la Administración Pública Federal; de la zona metropolitana; organismos internacionales; sector académico, social y privado y; a las que resulte conveniente invitar a formar parte de las Comisiones Técnicas;
- III. Periodicidad y tipo de reunión, así como las reglas para sesionar y adoptar los acuerdos conducentes;
- IV. La implementación de un Sistema de Monitoreo y Evaluación de políticas y acciones de resiliencia y acuerdos adoptados por estos órganos colegiados; y
- V. Todas aquellas acciones, actividades o procedimientos que faciliten el cumplimiento de las funciones que la Ley señala para el Consejo de Resiliencia de la Ciudad de México.

CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO DE RESILIENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 159. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Consejo de Resiliencia de la Ciudad de México integrará Comisiones técnicas, encargadas de realizar estudios y trabajos específicos derivados de sus atribuciones, contando cuando menos con las siguientes Comisiones Técnicas:

- I. Comisión para la Resiliencia Hídrica;
- II. Comisión para la Resiliencia Urbana y Territorial;
- III. Comisión para la Resiliencia Sísmica;
- IV. Comisión para la Resiliencia en el Sistema de Movilidad; y
- V. Las demás que el Consejo determine.

Artículo 160. Las Comisiones del Consejo de Resiliencia de la Ciudad de México se organizarán y funcionarán de conformidad con las disposiciones de las Bases de Operación Interna que elaboren bajo los términos y recomendaciones del Consejo de Resiliencia.

TÍTULO NOVENO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VOLUNTARIA

CAPÍTULO I DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

Artículo 161. Los grupos voluntarios deberán ser personas morales constituidas como Asociaciones Civiles (A.C.) o Instituciones de Asistencia Privada (IAP).

Las personas físicas se registrarán en el portal al que se refiere el artículo 175 de la Ley.

Artículo 162. Para obtener el registro, los grupos voluntarios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Formato Único de Trámites establecido en el Registro Electrónico de Trámites y Servicios, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, debidamente requisitado con firma autógrafa;



- II. Documentos de identificación oficial de quien presenta el trámite;
- III. Documentos que acrediten la personalidad jurídica del promovente;
- IV. Comprobante de domicilio;
- V. Directorio actualizado de sus integrantes, dirigentes y representantes anexando el documento que acredite la Certificación de Competencias o bien su último grado de estudios;
- VI. Documentos que acrediten los conocimientos y las actividades que realizan, anexando las certificaciones grupales, constancias o algún otro documento en la que, acredite la especialidad con la que serán registrados;
- VII. Equipos de comunicación;
- VIII. Inventario, en su caso, del parque vehicular bajo el formato establecido en la Secretaría, si cuentan con ambulancias estas deberán estar a nombre de la institución, presentar autorización de COFEPRIS y de la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México, así como contar con placas para circular como ambulancia;
- IX. Relación de equipo con el que se disponga en cada uno de los vehículos, en su caso;
- X. Copia de póliza de seguro vigente que ampare todas y cada una de las unidades del parque vehicular, en su caso; y
- XI. Enlistar el equipo con el que cuenten de acuerdo a su especialidad.

Artículo 163. Además de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, los Grupos Voluntarios, deberán acreditar conforme a su especialidad lo siguiente:

- I. De atención médica prehospitalaria de urgencia. Que los miembros de la directiva, cualquiera que sea su denominación, están alineados tienen acreditaciones nacionales o internacionales en los términos que establezca la Secretaría de Salud;
- II. De rescate en estructuras colapsadas. Que los miembros de la directiva, cualquiera que sea su denominación, están alineados con las competencias, actitudes y conocimientos establecidos en el Estándar de Competencia EC0610 Ejecución de acciones de búsqueda y rescate de víctimas en estructuras colapsadas nivel liviano;
- III. De acopio y distribución. Que los miembros de la directiva, cualquiera que sea su denominación acrediten el conocimiento de la "Norma Técnica para Centros de Acopio-2018.- Instalación, Operación y Cierre de Centros de Acopio en la Ciudad de México", así como la "Norma Técnica Complementaria NTCP-004-RT-2016.-Planeación, Instalación, Operación y Cierre de Refugios Temporales" o las Normas Técnicas que las sustituyan;
- IV. De Apoyo Psicológico. Que los miembros de la directiva, cualquiera que sea su denominación, estén alineados las competencias, actitudes y conocimientos establecidos en el Estándar de Competencia EC1097 Implementación del apoyo psicológico de primer contacto a personas afectadas por fenómenos perturbadores;
- V. Comunicaciones. Que los miembros de la directiva, cualquiera que sea su denominación, están alineados con las competencias, actitudes y conocimientos establecidos en el Estándar de Competencia EC0594 "Implementación del Sistema de Comando de Incidentes en el periodo inicial";
- VI. De apoyo. Que los miembros de la directiva, cualquiera que sea su denominación acrediten el conocimiento de la "Norma Técnica Complementaria NTCP-011-CA2018. Centros de Acopio-2018.- Instalación, Operación y Cierre de Centros de Acopio en la Ciudad de México", así como la "Norma Técnica Complementaria NTCP-004-RT-2016.- Planeación, Instalación, Operación y Cierre de Refugios Temporales o las Normas Técnicas que las sustituyan, y
- VII. De Unidades Canófilas Operativas. Contar con elementos caninos certificados ante el IRO (Organización Internacional para Perros de Rescate), además, los manejadores deberán certificarse en la Escuela Nacional de Protección Civil, conforme a las competencias, actitudes y conocimientos establecidos en el Estándar de Competencia EC0860 "Ejecutar acciones de búsqueda y localización de víctimas atrapadas bajo escombros a través de caninos" o en la Norma Técnica que para el efecto emita la Secretaría.

Para efecto de lo anterior, la Secretaría promoverá ante la Escuela Nacional de Protección Civil, la certificación de los estándares de competencia, así mismo, la Secretaría impartirá de manera gratuita los cursos de alineación a dichos estándares y los necesarios para difundir el conocimiento de la Normas Técnicas a su cargo.

Artículo 164. La Secretaría notificará a la persona solicitante el número de registro que se le asigne, en un término no mayor a 15 (quince) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos establecidos se prevendrá a la persona solicitante para que en el término de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de dicha prevención, subsane las observaciones correspondientes, de lo contrario la solicitud se tendrá por no presentada.

Una vez subsanada la prevención, la Secretaría tendrá un término de 5 (cinco) días hábiles para resolver en definitiva.



Artículo 165. El documento en el cual se notifique el número de registro para cada grupo voluntario, constituye el medio público de identificación, será único e intransferible y tendrá una vigencia de dos años, sin embargo, las actualizaciones de las pólizas de seguro y los certificados de competencias del personal se deberán presentar revalidados en cuanto venzan los periodos.

La relación de documentos para la revalidación del registro de grupos voluntarios será igual al trámite de registro, ya que se generará un nuevo número con una vigencia de dos años, conservando el expediente de la Asociación o Institución de Asistencia Privada.

Artículo 166. Los grupos voluntarios deberán dar aviso a la Secretaría por escrito, en un plazo de 7 (siete) días hábiles posteriores a que se produzcan las siguientes modificaciones:

- I. De domicilio;
- II. De la integración de sus Órganos de Gobierno o de sus representantes legales;
- III. Altas y bajas en sus integrantes, cuando dicha modificación represente más del 50%;
- IV. Altas y bajas en su inventario de parque vehicular;
- V. Póliza de seguro del inventario vehicular; y
- VI. Vencimiento de Certificados de Competencias de sus integrantes.

Artículo 167. En ningún caso, los grupos voluntarios podrán impartir capacitación alguna a las brigadas de protección civil de los establecimientos o inmuebles obligados a elaborar Programa Interno.

Artículo 168. Conforme a lo establecido en el artículo 221 fracción XV de la Ley, será causa de revocación de la autorización del registro cuando el grupo voluntario incurra en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Omita sujetarse a la coordinación de la Secretaría, para coadyuvar en las acciones de emergencia y desastre;
- II. Incurra en faltas de probidad, honradez o actos discriminatorios durante el desempeño de sus funciones autorizadas;
- III. Haya proporcionado información y documentación falsa durante el proceso de solicitud o renovación de autorización del registro; y
- IV. En el caso de que se demuestre que una persona moral ha permitido que una persona física preste sus servicios en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil a título de la autorización del registro de dicha persona moral, sin estar debidamente acreditado en su padrón o contar con autorización propia del grupo voluntario.

Resuelta la revocación de la autorización del registro como grupo voluntario, el sancionado sólo podrá solicitar la expedición de una nueva autorización del registro, pasados dos años contados a partir de la fecha en que la revocación haya quedado firme.

Artículo 169. La publicación mensual en el portal institucional de la Secretaría del padrón de grupos voluntarios, será actualizada en los primeros 10 (diez) días de cada mes.

Artículo 170. Los grupos voluntarios participarán, en coordinación con las Unidades de Alcaldías, en la promoción y difusión de la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

CAPÍTULO II DEL COMITÉ DE AYUDA MUTUA

Artículo 171. Los Comités de Ayuda Mutua se registrarán ante la Secretaría mediante aviso por escrito y ésta notificará mensualmente a las Alcaldías los registros de dichos Comités.

Quiénes integran los Comités de Ayuda Mutua deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Deberán de ser mínimo 5 (cinco) integrantes por cada industria o empresa;
- II. Por votación interna se nombrará a un representante del Comité de Ayuda Mutua, como enlace de comunicación y coordinación con la Secretaría y la Alcaldía; y
- III. Informar trimestralmente de sus actividades a la Secretaría a través de las Unidades de Alcaldías.

Artículo 172. En materia de Comités de Ayuda Mutua, las Alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Vigilará la operación y cumplimiento de la normativa de los Comités de Ayuda Mutua los cuales tendrán la vigencia que establezcan sus integrantes en el acta de constitución de dichos Comités;
- II. Capacitar a los integrantes de los Comités de Ayuda Mutua que se encuentren dentro de su demarcación; y



III. Recabar la información sobre los riesgos que reporten los Comités de Ayuda Mutua para hacerlo de conocimiento de la Secretaría, a fin de que se integre al Atlas de Riesgo de la Ciudad de México.

Artículo 173. La Alcaldía se coordinará semestralmente con la Secretaría en materia de capacitación de los Comités de Ayuda Mutua.

La Alcaldía informará trimestralmente sobre el funcionamiento de los Comités de Ayuda Mutua de su demarcación.

CAPÍTULO III Se deroga

Artículo 174. Se deroga

Artículo 175. Se deroga

Artículo 176. Se deroga

CAPÍTULO IV DE LOS BRIGADISTAS COMUNITARIOS

Artículo 177. Estará a cargo de la Alcaldía integrar, capacitar, coordinar, mantener actualizado el padrón e informar a la Secretaría con respecto a las actividades de los brigadistas comunitarios, en su demarcación.

Artículo 178. La capacitación que recibirán las brigadas comunitarias será por Alcaldía y se sujetará a programas de Capacitación, que se elabore para este fin.

Artículo 179. Los brigadistas comunitarios únicamente podrán desempeñar las funciones de:

- I. Acciones de prevención de riesgo en el lugar donde habitan;
- II. Identificación de riesgos;
- III. Alertamiento;
- IV. Evacuación;
- V. Participación en centros de acopio;
- VI. Participación en la administración de refugios temporales;
- VII. Participación en eventos socio-organizativos; y
- VIII. De apoyo.

Para obtener el registro, los brigadistas comunitarios deberán cumplir el registro en la plataforma a que se refiere el artículo 175 de la Ley.

Artículo 180. El documento en el cual se notifique el número de registro para cada brigadista comunitario, constituye el medio público de identificación, será único e intransferible.

Artículo 181. Las Alcaldías, en materia de brigadas comunitarias, realizarán lo siguiente:

- I. Impartir, en coordinación con la Secretaría la capacitación a los integrantes de las brigadas comunitarias;
- II. Informar mensualmente a la Secretaría las actividades realizadas por las brigadas comunitarias de su demarcación.

Dichos informes deberán incluir el número de brigadistas comunitarios al momento de su emisión, para la integración y manejo de la Red de Brigadistas Comunitarios de la Ciudad de México integrado por la Secretaría

CAPÍTULO V DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 182. La Secretaría promoverá convenios con los medios de comunicación para que emitan avisos preventivos derivados de los Sistema de Alerta Temprana.

Artículo 183. Los medios de comunicación procurarán contribuir al fomento de la cultura de la prevención difundiendo temas y materiales generados por la Secretaría.

Artículo 184. La Secretaría brindará mediante publicaciones la información oportuna a los medios de comunicación ante una situación de emergencia o desastre a fin de no entorpecer las labores de los cuerpos de emergencia y salvaguardar su propia integridad.

CAPÍTULO VI



DE LOS RESPONSABLES OFICIALES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 185. Las personas físicas que prestan servicios profesionales de capacitación, análisis de riesgo y elaboración de Programas Internos y/o Especiales en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, para obtener el registro y autorización como ROPC, adicionalmente a los requisitos establecidos en la Ley, deberán presentar ante la Secretaría lo siguiente:

- I. Formato Único de Trámites establecido en el Registro Electrónico de Trámites y Servicios, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, debidamente requisitado con firma autógrafa;
- II. Comprobante de domicilio no mayor a tres meses, dicho domicilio será el que el solicitante utiliza para el despacho de sus asuntos, o el lugar en donde habita para el efecto de practicar las notificaciones personales a que haya lugar; en caso de que el domicilio sea en una Entidad Federativa distinta al de la Ciudad de México, deberá presentar escrito de conformidad de que se le puede notificar mediante correo certificado con acuse de recibido en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México;
- III. Constancia de Situación Fiscal;
- IV. Identificación oficial vigente; y
- V. Autorización expresa de publicación de datos en el portal institucional con firma autógrafa;

Se deroga

I. Se deroga

II. Se deroga

III. Se deroga

Artículo 186. Las personas físicas que pretendan obtener registro como ROPC, demostrarán la experiencia que exige la Ley en el Título Sexto, Capítulo V, por medio de la presentación de constancias de cursos, diplomas o posgrados concluidos (o en curso), expedidos por institución gubernamentales y/o académicas, colegios de profesionistas, así como asociaciones y organizaciones que cuenten con registro de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y/o reconocimiento de validez oficial de la Secretaría de Educación Pública, o presentar certificación de estándares de competencias otorgados por organismo certificador y/o centro de evaluación autorizado por el CONOCER, o por centro PFBE (Programa de Formación Basado en Estándar de Competencia).

Artículo 187. Las personas físicas solicitantes de registro como capacitadores de brigadistas de protección civil, además de los requisitos a que se refieren los artículos 185 y 186 del presente Reglamento deberán:

I. Adjuntar copia cancelada de la constancia a entregar, misma que contendrá:

- a) Nombre;
- b) Número de registro;
- c) Teléfono; y
- d) Número de folio.

II. Adjuntar certificación por el CONOCER o certificado de formación PFBE en:

a) EC0301 "Diseño de cursos de formación de capital humano de manera presencial grupal, sus instrumentos de evaluación y manuales del curso".

III. Acreditar experiencia en los términos del artículo 186.

Artículo 188. Las personas físicas que pretendan obtener el registro para elaborar Programas Internos de Protección Civil para establecimientos mercantiles e inmuebles de mediano riesgo y Programas Especiales de Protección Civil, además de los requisitos a que se refieren los artículos 185 y 186 del presente Reglamento, deberán presentar:

- I. Constancia de aprobación del curso de análisis y reducción de riesgos;
- II. Constancia de aprobación del curso para elaborar programas internos para establecimientos o inmuebles de mediano riesgo;
- III. Se deroga.

Artículo 189. Las personas físicas que pretendan obtener el registro para elaborar Programas Internos para establecimientos mercantiles, industriales e inmuebles de alto riesgo y Programas Especiales, además de los requisitos a que se refieren los artículos 185 y 186 del presente Reglamento, deberán presentar:

- I. Constancia de aprobación del curso de análisis y reducción de riesgos;



- II. Constancia de aprobación del curso para elaborar programas internos para establecimientos o inmuebles de alto riesgo; y
- III. Se deroga.

Artículo 189 BIS. Las carreras que se consideran afines para efectos de la obtención del registro como ROPC, son:

- I. Tratándose de Técnicos en Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, aquellos cuyos estudios hayan sido realizados en instituciones que formen parte del Sistema Educativo Nacional o por el Centro Nacional de Prevención de Desastres;
- II. Todas las ingenierías y arquitecturas, independientemente de su denominación, así como las carreras a nivel licenciatura o posgrado en química, física, actuaría, geología y geofísica;
- III. Ciencias de la Salud: medicina general, enfermería, médica veterinaria y zootecnia;
- IV. Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil. Cualquier licenciatura, maestría o doctorado que contenga dicha denominación, así como aquéllas en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 190. Las personas físicas que pretendan obtener el registro para elaborar estudios de riesgos, además de los requisitos a que se refieren los artículos 185 y 186 del presente Reglamento, deberán presentar, constancia de aprobación del curso para elaborar estudios de riesgos que imparta la Secretaría por sí o a través de terceros.

Artículo 191. El calendario de los cursos a los que se refiere el artículo 193 de la Ley será publicado semestralmente por la Secretaría.

Artículo 192. Una vez presentados los requisitos que se refieren los artículos 185 y 186 del presente Reglamento, según proceda se tendrán 15 (quince) días hábiles para resolver la solicitud del registro.

En caso de que las evaluaciones de conocimientos hayan sido realizadas por la Secretaría, la solicitud se resolverá en un término que no excederá los 15 (quince) días hábiles a partir de la fecha en que se haya aplicado dicha evaluación.

Artículo 193. Los informes anuales a los que están obligados los ROPC en términos del artículo 198 de la Ley, deberán elaborarse en el formato que la Secretaría publique mediante aviso en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 194. Adicional a los requisitos establecidos en el artículo 198 de la Ley, los ROPC solicitantes de renovación de registro deberán presentar constancia expedida por la Secretaría en la que se acredite el cumplimiento anual de las obligaciones previstas en dicho artículo y en el presente capítulo.

Artículo 195. La Secretaría podrá revocar la autorización de los registros con los que cuenten los ROPC que no realicen las actividades expresamente autorizadas, no cumplan con las horas de capacitación mínima establecida por tema, no elaboren los Programas Internos, Programas Especiales y Estudios de Riesgo previstos en el artículo 198 de la Ley, no informen a la Secretaría y Alcaldías el calendario de capacitaciones y no cumplan e informen sobre el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 200 de la Ley.

Las personas físicas a quienes se les hayan revocado los registros con los que cuenten y hayan agotado los recursos establecidos en la legislación aplicable en la Ciudad de México, no podrán solicitar nuevamente el mismo hasta pasado un plazo de 2 (dos) años.

Artículo 196. Se deroga.

Artículo 197. El ROPC que requiera realizar las actividades de dos o más rubros deberá realizar una solicitud por cada uno de ellos, cumpliendo con los requisitos y especificaciones establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 198. El procedimiento que deberán seguir los solicitantes para la obtención de la autorización del registro o su renovación será el siguiente:

- I. El solicitante deberá ingresar el formato señalado en la fracción I del artículo 185 del presente Reglamento acompañado de la documentación requerida conducente al rubro solicitado, previo cotejo realizado con personal adscrito al área correspondiente;
- II. Para el caso que la solicitud de autorización del registro o renovación de autorización del registro carezca de alguno de los requisitos establecidos en la Ley y el presente ordenamiento, la Secretaría emitirá una prevención, para lo cual el solicitante contará con un término de 5 (cinco) días hábiles para solventar dicha prevención, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la misma;
- III. La Secretaría contará con los plazos establecidos en la Ley y el presente Reglamento para dar respuesta respecto del otorgamiento de autorización del registro o su denegación, contados a partir de que el solicitante haya cubierto todos y cada uno de los documentos establecidos en la Ley y el presente Reglamento;
- IV. Para el caso que el solicitante no subsane en tiempo y forma la prevención emitida, se tendrá por no presentada su solicitud de registro, procediendo al cierre del expediente, dejando a salvo los derechos procesales que así convengan;
- V. Si el solicitante cumple en tiempo y forma con la prevención emitida, podrá continuar con el procedimiento para la obtención de registro o;



VI. Si el solicitante no aprueba las evaluaciones correspondientes al rubro solicitado no se le otorgará la autorización de registro o renovación, dando cierre al expediente, dejando a salvo los derechos procesales a que haya lugar.

Artículo 199. Los cursos de capacitación a que se refiere la Ley, que impartan los ROPC con registro y autorización ante la Secretaría serán, preferentemente, de manera presencial.

Las instituciones educativas, dependencias o instituciones de la Administración Pública Federal o Local y tratándose de particulares siempre y cuando el curso esté autorizado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social podrán impartir cursos en línea.

Artículo 200. No se otorgará registro y autorización para ejercer como ROPC a quienes tengan el carácter de servidores públicos en la Administración Pública de la Ciudad de México o del Gobierno Federal, hasta después de transcurrido un año de la separación y conclusión del encargo, en caso de incumplimiento se notificará a los Órganos Internos de Control respectivos y se sancionará de acuerdo a lo estipulado en el artículo 224 del presente Reglamento.

Para el caso de los ROPC que cuenten con el registro vigente y que se incorporen al servicio público en la Administración Pública de la Ciudad de México o del Gobierno Federal, deberán dar aviso a la Secretaría previo a su incorporación para que quede suspendida su autorización de registro el mismo día de su nombramiento o firma de contrato. Su autorización de registro volverá a tener validez una vez transcurridos 15 (quince) días hábiles siguientes en que presente a la Secretaría la manifestación bajo protesta de decir verdad que concluyó su encargo en el servicio público, siempre y cuando se encuentre dentro del periodo de vigencia de dicha autorización de registro, en caso contrario deberá solicitar la renovación del mismo.

Artículo 201. Las dependencias, órganos desconcentrados, organismos descentralizados de la Administración Pública de la Ciudad de México y la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, podrán contar con ROPC Institucionales cuyo registro y autorización estará vinculada únicamente a aquella dependencia, órganos desconcentrados y organismos descentralizados que los propongan, sin que puedan elaborar Programas Internos y Programas Especiales para establecimientos mercantiles.

Artículo 202. Para obtener el registro y autorización correspondiente las personas aspirantes a obtener el registro y autorización como ROPC Institucional deberán:

I. Presentar solicitud por escrito, avalada por la persona titular de la dependencia, órgano desconcentrado, organismo descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México o de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México donde ésta persona proporciona sus servicios;

II. Copia de identificación oficial;

III. Cumplir con el nivel académico a que se refiere el artículo 189 BIS del presente Reglamento, y

IV. Acreditar el curso que, para el efecto, instrumente la Secretaría, por sí o a través de instituciones que forme parte del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 202 BIS. Para los efectos del artículo 203 BIS de la Ley, los ROPC concluirán sus funciones y responsabilidades en los siguientes supuestos:

I. Cuando ocurra su sustitución o retiro, para lo cual se deberá levantar un acta administrativa ante la Secretaría en la que se asienten los motivos por los que se realiza la sustitución o retiro de responsiva. El acta deberá ser suscrita por la autoridad competente, el ROPC, así como por el representante legal, administrador, propietario o poseedor. Inmediatamente debe nombrarse un nuevo ROPC;

II. Cuando no hayan revalidado su registro correspondiente:

III. Cuando la Secretaría revoque su registro y autorización para ejercer como tal al incurrir en cualquiera de los supuestos previstos en la Ley y en este Reglamento, y

IV. Por muerte.

Artículo 202 TER. La responsabilidad del ROPC termina a los dos años contados a partir de la fecha en la que este expida la carta de corresponsabilidad y hasta la vigencia del registro del Programa Interno de Protección Civil.

La responsabilidad del representante legal, administrador, propietario o poseedor del establecimiento mercantil o inmueble del establecimiento mercantil o inmueble que está obligado a contar con Programa Interno existirá en todo momento a partir de que haya iniciado operaciones o presentado el aviso de apertura.

TÍTULO DÉCIMO DEL FINANCIAMIENTO DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Artículo 203. Son instrumentos financieros del Sistema de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México:

I. El Fondo de Atención a los Desastres Naturales de la Ciudad de México (FONADEN), y su fideicomiso;



II. Se deroga.

III. Aquellos fondos y fideicomisos constituidos por el Gobierno de la Ciudad de México destinados a la atención de emergencias y desastres que afecten a la Ciudad de México; y

IV. Las coberturas de seguros contratadas por las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Autónomos y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como de los Órganos Político Administrativos destinadas a la prevención, a la atención de emergencias o desastres, así como para las acciones de reconstrucción de los bienes propiedad o a cargo del Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 204. Es responsabilidad de las Dependencias, Órganos desconcentrados, Órganos de Gobierno, Órganos Autónomos y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como de los Órganos Políticos Administrativos, contar en el ámbito de sus competencias, con las coberturas de seguros necesarias para la atención de emergencias, desastres y de daños a terceros.

Artículo 205. Además de los recursos públicos que se asignen a los instrumentos financieros, su patrimonio podrá ser aumentado bajo los siguientes criterios:

I. Por los recursos que por concepto de coparticipaciones aporten las personas solicitantes de los mismos;

II. Por las donaciones que a título gratuito realice cualquier persona física o moral, recursos que se asignarán al patrimonio del FONADEN; y

III. Por los derechos, productos y aprovechamientos generados por los servicios que presta la Secretaría, recursos que pasarán a formar parte del patrimonio del FONADEN.

Artículo 206. Los fideicomisos de prevención de desastres y de atención de desastres y emergencia establecidos en la Ley, tienen como finalidad el contar con recursos económicos para financiar acciones de prevención de desastres, de atención a desastres y emergencias, así como para las acciones de recuperación, en el contexto de la Gestión Integral de Riesgos.

Artículo 207. La asignación de recursos del FONADEN sólo procederá mediante la declaratoria de emergencia y/o desastre que emita la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

Artículo 208. No se podrá acceder a los recursos del FONADEN en caso de emergencia o desastre, cuando los daños ocasionados puedan atenderse mediante alguna de las coberturas de aseguramiento y transferencia de riesgos que, en su caso, hayan sido contratadas.

Artículo 209. N La Secretaría elaborará, con la participación de los Órganos Colegiados competentes, el proyecto de reglas de operación de los instrumentos financieros indicados en la fracción I del artículo 203 del presente Reglamento, y las disposiciones administrativas que sean necesarias, las que una vez autorizadas, en los casos procedentes, se deberán de publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 210. Las reglas de operación del FONADEN determinarán las condiciones, requisitos y procedimientos para la asignación y ejercicio de los recursos que conforman el patrimonio de cada uno de ellos.

Artículo 211. La asignación de recursos de cada uno de los fondos sólo podrá autorizarse cuando se cumplan con todas las determinaciones contenidas en dichas reglas.

Artículo 212. Las áreas que ejerzan recursos de estos instrumentos, deberán de comprobar el debido ejercicio y aplicación de los mismos, de conformidad con lo establecido en las reglas de operación.

TÍTULO UNDÉCIMO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 213. El procedimiento de verificación administrativa será iniciado por las Alcaldías, derivado de:

I. Competencia;

II. Programa anual de verificaciones;

III. Convenios;

IV. Emergencias,

V. A petición de alguna autoridad; y

VI. Quejas o denuncias que reciban.



Artículo 214. Para los efectos del artículo anterior, previamente al procedimiento de verificación administrativa, se realizará el análisis de riesgos del sitio, el cual contemplará:

- I. Se deroga
- II. Análisis de la información con la que se cuente;
- III. Corroboración de la información, en caso de que sea queja o denuncia;
- IV. Revisión de la actividad que se desarrolla en el sitio;
- V. Revisión de la afectación probable en las colindancias en un radio de 500 metros; y
- VI. Revisión del registro del Programa Interno en la plataforma.

Artículo 215. Si del resultado de la verificación administrativa se advierten condiciones de riesgo inminente, las personas verificadoras ejecutarán de inmediato las medidas de seguridad que se estimen pertinentes, concatenadamente a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, consistentes en la suspensión de actividades o en la clausura, según sea el caso.

Artículo 216. En caso de riesgo inminente se requerirá un programa de mitigación, mismo que se deberá ingresar en la Alcaldía que corresponda, para revisión y en su caso aprobación, en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir de la notificación en que se exija la elaboración de dicho programa.

El Programa de Mitigación deberá contar con lo siguiente:

- I. Cronograma de actividades;
- II. Actividades de mitigación;
- III. Maquinaria, equipo o herramienta a utilizar;
- IV. Número de personas que realizarán las actividades de mitigación;
- V. Tiempo que se llevarán en realizar las actividades de mitigación;
- VI. Horarios de trabajo;
- VII. Croquis de las áreas en las que se realizarán los trabajos; y
- VIII. En su caso, el o los estudios técnicos que sean requeridos.

La documental deberá estar firmada por el ROPC, representante legal, administrador, propietario o poseedor y, según sea el caso, por el Director Responsable de Obra y Corresponsable Estructural.

Artículo 217. Las acciones de mitigación cuya realización se requiera en los términos de los artículos 213 fracción IV y 214 de la Ley, serán determinadas en el dictamen de riesgo en materia de protección civil que al efecto emita la Secretaría o las Alcaldías.

Dichas acciones podrán ser requeridas por las Alcaldías, previa visita de verificación que se practique al inmueble o actividad de que se trate.

La realización de acciones de mitigación podrá requerirse en cualquier momento del procedimiento, con posterioridad a la ejecución de la visita de verificación administrativa.

Las acciones de mitigación consistirán en los trabajos necesarios para evitar daños a la población, sus bienes y el entorno y se llevarán a cabo aun cuando se hubiese impuesto suspensión de actividades.

En los casos que la persona representante legal, administradora, propietaria o poseedora del bien que cause el riesgo inminente, ejecute obras que excedan lo determinado en el dictamen y cuya finalidad no sea la de evitar daños a la población, sus bienes o el entorno, se entenderá como violación al estado de suspensión y se dará vista al Ministerio Público, quien podrá ordenar la demolición de dichas obras.

La ejecución de acciones de mitigación requeridas no implica el reconocimiento de obras o actividades irregulares, por lo que la autoridad llevará a cabo los procedimientos para la imposición de las sanciones que correspondan.

Artículo 218. Para efectos del artículo 215 de la Ley serán las Alcaldías quienes ejecuten las acciones de mitigación en materia de Protección Civil, en caso de rebeldía de la persona representante legal, administradora, propietaria o poseedora del bien que cause el riesgo.

Artículo 219. Para efectos del artículo 65 de la Ley, las personas representantes legales, administradoras, propietarias o poseedoras, de los establecimientos mercantiles o inmuebles clasificadas como de mediano o alto riesgo y los demás que estén obligados por la Ley a



contar con un Programa Interno, tendrán la obligación de recibir y brindar las facilidades necesarias al personal autorizado para realizar la visita de verificación.

Si al realizar la visita de verificación en los establecimientos mercantiles e inmuebles que estén obligados por la Ley, a contar con un Programa Interno, se compruebe que no corresponde a lo señalado en el mismo, esto será motivo de sanción de acuerdo al artículo 221 fracción IV de la Ley.

En caso de que en una visita de verificación se constate que la revalidación se realizó sin contar con los documentos que acrediten su legalidad, se impondrá la suspensión de actividades del inmueble.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 220. Los particulares y las personas servidoras públicas que impidan o traten de impedir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y este Reglamento, se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 221 fracción XIII de la Ley y demás normativa aplicable.

Artículo 221. Para imponer las sanciones, se tomarán en cuenta la gravedad de la falta, la reincidencia en cualquiera de las faltas, la capacidad económica del infractor, así como los daños producidos o que puedan producirse a los fines del Sistema, sin perjuicio de las demás disposiciones administrativas, civiles y penales aplicables.

Artículo 222. Para efectos del artículo 235 de la Ley, se impondrá multa de 1,000 a 1,500 veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México, a quien incurra en los siguientes supuestos:

I. Para quien utilice vehículos oficiales a los que no tenga derecho, o cualquier otro vehículo con balizaje, hacer uso indebido, el no contar con autorización para su portación, así como el efectuar modificaciones a los emblemas de protección civil y/o colores que se asemejen a los utilizados por los cuerpos de emergencia y protección civil;

II. A quien haga uso indebido de los equipos de emergencia, con el propósito de cometer un acto ilícito;

III. A quien dañe o destruya equipamiento e infraestructura, destinados a cumplir labores de emergencia;

IV. A quien indebidamente emita alerta o active alguna alarma, independientemente de las sanciones penales aplicables;

V. Al que dañe, destruya, perjudique o ilícitamente entorpezca vías de comunicación y transmisión, con el fin de trastornar y sabotear;

VI. A quien elabore, fabrique, confeccione, produzca, imprima, almacene, distribuya o comercialice, placas, gafetes, distintivos, escudos, insignias, uniformes o cualquier otro emblema que se asemeje al de la Secretaría, sin contar con la autorización correspondiente; y

VII. Al que se ostente como integrante del Sistema, con el fin de ofrecer o desempeñar públicamente sus servicios, sin tener autorización para ejercerlo en términos de la legislación aplicable.

Todo aquel afectado podrá iniciar las acciones civiles correspondientes.

Artículo 222 BIS. Respecto al desahogo del procedimiento preventivo a que se refieren las fracciones IV, V y VII del artículo 221 de la Ley, se estará a lo señalado en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México garantizando en todo momento la garantía del derecho de audiencia.

Artículo 223. Si como resultado de la visita de verificación y vigilancia se determinó imponer como medida de seguridad la suspensión inmediata de actividades o en su caso la clausura, el visitado está obligado a mantener tal estado. Aquel que no observe tal determinación o quebrante los sellos de suspensión o de clausura realizando acciones no autorizadas de mitigación, se le sancionará con multa de 1,000 a 1,500 veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México, la aplicación de la sanción económica se hará independientemente de la denuncia ante la autoridad competente por la comisión de los delitos antes descritos.

Artículo 224. Además de lo previsto en el artículo 221 de la Ley, se revocará registro y autorización para ejercer como tal, a los ROPC que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

I. Incumpla con cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley;

II. Se niegue a proporcionar a la Secretaría la información relacionada con los programas de protección civil, en trámite o aprobados, así como los estudios de riesgos y capacitaciones realizadas, en la forma y medios que establezca la Secretaría;

III. No se sujete a la coordinación de la Secretaría, para coadyuvar en las acciones de emergencia y desastre;

IV. Incurrir en faltas de probidad, honradez o actos discriminatorios durante el desempeño de sus funciones autorizadas;

V. Negarse a cumplir con la obligación establecida en el artículo 198 segundo párrafo de la Ley;

VI. Que haya proporcionado información y documentación falsa durante el proceso de solicitud o renovación de autorización del registro;



VII. En caso de que el propietario, administrador, responsable, o representante legal de un inmueble considere que la cancelación de la carta de corresponsabilidad afecta sus intereses, dando aviso a la Secretaría para la revisión del asunto; a lo cual deberá adjuntar los documentos que considere convenientes; y

VIII. Se deroga

Resuelta la revocación de la autorización del registro como ROPC, el sancionado sólo podrá solicitar la expedición de una nueva autorización del registro, pasados dos años contados a partir de la fecha en que haya sido notificada legalmente la revocación.

Artículo 224 Bis. Cuando la Alcaldía en la revisión de Programas Internos o Especiales detecte posibles causas que pudieran implicar una sanción a los ROPC, la misma integrará las constancias y pruebas que estime pertinentes y solicitará a la Secretaría inicie el procedimiento administrativo para la imposición de la sanción a que haya lugar.

Cuando el ROPC incurra en violaciones a la Ley, Reglamento o cualquier otra normativa en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, distintas a las señaladas en el párrafo anterior, la Secretaría sustanciará el procedimiento administrativo y en su caso impondrá la sanción a que haya lugar.

El procedimiento de revocación ante la Secretaría, se sujetará a lo señalado en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 225. La Secretaría podrá revocar el registro otorgado cuando se incurra en violaciones a la Ley, a este Reglamento o cualquier otra disposición relacionada con la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, así como cuando se constate que la información proporcionada carezca de veracidad.

Artículo 226. La Secretaría podrá revocar el registro otorgado al grupo voluntario cuando se incurra en violaciones a la Ley, a este Reglamento o cualquier otra disposición relacionada con la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, así como cuando se constate que la información proporcionada carezca de veracidad.

Artículo 227. Se deroga

Artículo 228. La omisión de la autorización o permiso que otorgue la autoridad competente en materia de aeronáutica civil, implicará que la Alcaldía correspondiente prohíba el vuelo de los vehículos aéreos a que se refiere el artículo 62 en su párrafo segundo del presente Reglamento.

Artículo 229. La no difusión en eventos o espectáculos públicos del aviso a que se refiere el artículo 63 párrafo segundo del presente Reglamento, se sancionará con multa que va de 500 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México.

Artículo 230. La falta de medidas especiales a que se refiere el artículo 63 párrafo tercero del presente Reglamento se sancionará con multa que va de 100 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Se aboga el **REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 6 de septiembre de 2017, así como el **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DE PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL, TR-SPC-001-PIPC-2016**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de febrero de 2016.

CUARTO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

QUINTO. - Los Programas Internos que hayan sido aprobados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento permanecerán vigentes hasta la fecha que se señale en el respectivo oficio de aprobación.

SEXTO. - Los Programas Internos que hayan sido presentados a trámite previo a la entrada en vigor del presente Reglamento, se sustanciarán en los términos previstos en el Reglamento y en los Términos de Referencia para la Elaboración de Programas Internos de Protección Civil que se abrogan.

SÉPTIMO. - Las Alcaldías tendrán un término máximo de 30 (treinta) días naturales para resolver las solicitudes de aprobación a que se refiere el artículo transitorio anterior. En caso de que no emitan resolución, la persona obligada podrá iniciar el trámite de registro del Programa Interno en los términos previstos en el presente Reglamento.

OCTAVO. - Las previsiones a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 47, entrarán en vigor 150 (ciento cincuenta) días después a la entrada en vigor del presente Reglamento.

NOVENO. - Las previsiones a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 48, entrarán en vigor 150 (ciento cincuenta) días después a la entrada en vigor del presente Reglamento.



DÉCIMO. - Los Programas Especiales que hayan ingresado a trámite previo a la entrada en vigor del presente Reglamento se sustanciarán en los términos previstos en el Reglamento que se abroga.

UNDÉCIMO. - En tanto se expide la Norma Técnica correspondiente para la utilización de artificios pirotécnicos la Norma Técnica NTCP-010-PIROTECNIA-2017.- "Instalación y Quema de Artificios Pirotécnicos en Espectáculos Públicos y Tradicionales en la Ciudad de México", permanecerá vigente.

DUODÉCIMO. - Para el caso de Centros de Educación Inicial que estén operando previo al inicio de vigencia del presente Reglamento, tendrán un término de 120 (ciento veinte) días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para realizar las adecuaciones a que se refiere la NOM-009-SEGOB-2015.

DÉCIMO TERCERO. - Los responsables de la administración y funcionamiento de los Centros de Educación Inicial tendrán un término de 150 (ciento cincuenta) días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para registrar el correspondiente Programa Interno, conforme lo establece la NOM-009-SEGOB-2015.

DÉCIMO CUARTO. - Los estudios de riesgos a que se refiere el presente Reglamento, se elaborarán conforme los Lineamientos que al efecto se expidan.

DÉCIMO QUINTO. - La certificación de los estándares de competencia a que se refiere el artículo 128 será exigible a partir del 1 de octubre de 2021.

DÉCIMO SEXTO. - La certificación de los estándares de competencia a que se refiere este Reglamento en los artículos 145, 151 y 163 fracciones II, IV, V y VII, 188 fracción III y 189 fracción III, serán exigibles dentro de un año posterior a la entrada en vigor del presente instrumento y una vez que la Secretaría informe a los obligados, mediante aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México que la Escuela Nacional de Protección Civil está en posibilidad de otorgar la certificación requerida. Dentro del citado aviso se establecerán los plazos máximos para que dichas obligaciones sean exigibles.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA SU DENOMINACIÓN, SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 18 DE JUNIO DE 2021.

PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. - La Secretaría tendrá un plazo de 60 días para implementar los cursos de capacitación a que hace referencia el artículo 163 del presente Reglamento.

QUINTO. - En relación a la supervisión, coordinación y sustanciación de los procedimientos administrativos, que se llevan a cabo en la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, deberán ser concluidos de acuerdo a la normativa aplicable.